



TEPANTLATO

DIFUSIÓN • DE • LA • CULTURA • JURÍDICA



Examen profesional de la Lic. Angélica Marina Díaz Pérez, Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, para obtener el grado de Maestra en Derecho de Amparo por la Universidad Tepantlato, acompañada de izquierda a derecha por el Dr. Enrique González Barrera, rector de la Universidad Tepantlato; Dr. Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito y Director de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Quinta Región, A.C.; Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y Mtro. José Martínez Guzmán, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito.



Maestría en Derecho Constitucional

PROYECTO DE PLAN DE ESTUDIOS

OBJETIVO: Formar especialistas en Derecho Constitucional con base en una sólida preparación teórica, fundamentada en el conocimiento de la ciencia constitucional y la ciencia política. Estos profesionistas serán capaces de colaborar en instituciones académicas y en órganos u organismos públicos, toda vez que además de poseer una formación altamente especializada en diversas áreas del Derecho Constitucional, recibirán una instrucción práctica que les permitirá desempeñarse eficientemente, por ejemplo, en un Tribunal Federal, en un órgano legislativo, en el Gobierno Federal o en los órganos de gobierno locales y en organismos constitucionales autónomos.

DISEÑO DEL PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios consta de DOCE MATERIAS presenciales, las cuales se distribuyen en dos años, divididos en seis cuatrimestres, en cada uno de los cuales se cursan DOS MATERIAS, acudiendo a clases sólo dos días a la semana, durante cuatro horas por sesión.

El grado de maestría se obtiene mediante la aprobación de las doce materias y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Tesis de grado y presentación del examen correspondiente; y
- 2.- Acreditación de un idioma extranjero en el nivel de COMPRENSIÓN DE LECTURA a escoger entre inglés, francés, italiano, portugués y alemán.

PLAN DE ESTUDIOS DE LA MAESTRÍA (Cuatrimestres)

CUATRIMESTRE	MODULO I	MODULO II
PRIMER	Teoría de la constitución	Metodología y técnicas de investigación
SEGUNDO	Estado democrático y régimen de gobierno	Sistema político mexicano
TERCER	Sistemas electorales y participación ciudadana	Derecho electoral mexicano
CUARTO	Derecho constitucional mexicano	Sistema para la protección de los Derechos Fundamentales
QUINTO	Sistemas constitucionales de control del poder	Derecho parlamentario
SEXTO	Sistema mexicano de control de la constitucionalidad	Seminario de técnicas legislativas y prácticas parlamentarias

El Programa de Maestría en Derecho Constitucional de la Universidad Tepantlato es un programa de posgrado diseñado para la formación de especialistas en Derecho Constitucional, cuya capacitación teórica y práctica corresponde auténticamente a este nivel académico previo al Doctorado en Derecho Constitucional.

El Plan de Estudios de esta Maestría se basa en un método de estudio simultáneo de la Ciencia Constitucional y de la Ciencia Política, fundamento indispensable para el conocimiento profundo del Derecho Constitucional, de los Sistemas Políticos, de los Sistemas Electorales y del Control de la Constitucionalidad, entre otras materias incluidas en este posgrado.

Esta Maestría proporciona a sus estudiantes una sólida formación teórica y una amplia capacitación práctica en Derecho Constitucional, la cual se puede resumir en los siguientes términos:

- a) Aprendizaje de los conceptos fundamentales de la Teoría de la Constitución, cuyo conocimiento con base en una teoría científica es indispensable para el adecuado análisis y la correcta interpretación de las normas constitucionales.
- b) Conocimiento de los conceptos fundamentales de la ciencia política relacionados con la ciencia constitucional, elementos que conforman en conjunto el sustento teórico indispensable para el entendimiento tanto de la organización del poder establecida en una constitución, como del ejercicio real del poder derivado de las normas constitucionales.
- c) Revisión del Derecho constitucional mexicano con base en la Teoría Constitucional Científica, la cual proporciona los conocimientos teóricos para la debida comprensión de las normas constitucionales y para la adecuada interpretación y aplicación de los preceptos constitucionales correspondientes.
- d) Conocimiento del sistema para la protección de los Derechos Fundamentales diseñado en nuestro sistema constitucional, estableciendo la correspondiente correlación con las normas internacionales aplicables en la materia.
- e) Aprendizaje de los aspectos más relevantes relativos a la génesis y al desarrollo del sistema político mexicano, dentro del cual está inserto y funciona en la práctica nuestro sistema constitucional.
- f) Capacitación teórica y práctica en Derecho Parlamentario y Derecho Electoral, mediante el conocimiento de las normas vigentes en estas materias y particularmente,

- de los procedimientos y procesos que cotidianamente se aplican en estos ámbitos de competencias constitucionales, incluyendo la elaboración técnica y documental correspondiente.
- g) Conocimiento de los sistemas de control del poder y especialmente del sistema mexicano de control de la constitucionalidad, abarcando los diversos aspectos conceptuales y estructurales con base en los cuales es posible analizar nuestros sistemas de control, evaluar su eficacia y plantear su modificación, de ser necesario.
- h) Revisión de los aspectos fundamentales y de los problemas concretos derivados de las más recientes modificaciones constitucionales en materia de control de la constitucionalidad y capacitación de los alumnos en la elaboración de promociones y resoluciones judiciales en la materia.

Adicionalmente, como parte de la capacitación del futuro especialista en Derecho Constitucional, en el nivel académico de Maestría, los alumnos contarán con los apoyos metodológicos indispensables para su formación, proporcionados en un seminario sobre metodología e investigación jurídica impartido en el primer período, con la finalidad de que los estudiantes cuenten con las herramientas técnicas necesarias para la elaboración gradual de su tesis de grado.

En suma, esta Maestría en Derecho Constitucional pretende contribuir de manera decisiva al avance del desarrollo teórico del Derecho Constitucional en nuestro país y al mejoramiento tan necesario de su aplicación práctica, apartándolo en ambos ámbitos de los dogmas y de las imprecisiones que a lo largo de más de un siglo, notoria y permanentemente, han caracterizado su enseñanza, su estudio, su interpretación y su aplicación, circunstancias que explican el atraso prevaleciente en nuestro país tratándose de la materia jurídica en la que se basan todas las demás, la cual, por ese simple hecho, entre otros, debería sustentar su estructura normativa en la ciencia jurídica, en general y en la ciencia constitucional y política, en particular.

Planta docente de la Maestría en Derecho Constitucional

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, especialista en Derecho Constitucional y Amparo, catedrático en la Universidad Tepantlato y en diversas instituciones públicas y privadas.

Dr. Miguel Cován Andrade

Catedrático de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional, en Ciencia Política y en Control de la Constitucionalidad.

Dr. Gustavo Moscoso Salas

Catedrático de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Metodología e Investigación Jurídica y en Derecho Constitucional.

Dr. Armando Hernández Cruz

Catedrático de la División de Estudios de Postgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional y en Control de la Constitucionalidad.

Dra. María del Carmen Platas Pacheco

Directora de Desarrollo Institucional de la Universidad Panamericana, especialista en derecho, en filosofía del derecho, en argumentación jurídica, en lógica jurídica, entre otras.

Mtro. Alfonso del Rosal y Hermosillo

Maestro en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México, ex secretario técnico y asesor en el Congreso de la Unión y catedrático en instituciones públicas y privadas.

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco

Catedrático en la Universidad Tepantlato y en diversas instituciones públicas y privadas en Derecho Procesal, Constitucional y Amparo.

CONFERENCISTAS

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlato, catedrático de ésta y miembro del Consejo Académico.

Lic. Luis María Aguilar Morales

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, catedrático en la Universidad Iberoamericana; en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Universidad Autónoma Metropolitana.

Dr. Noé Castaño León

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Doctor Honoris Causa del Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlato.

Lic. Fauzi Hamdan Amad

Ilustre legislador, abogado postulante y, actualmente, rector de la Escuela Libre de Derecho.

Dr. Máximo Carbajal Contreras

Ex director y catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COORDINADOR GENERAL ACADÉMICO

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco

Multilínea: 5564 • 8373

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepanlato.edu.mx

Informes@universidadtepanlato.edu.mx

Director
Enrique González Barrera

Editor responsable
Enrique González Barrera

Consejo editorial
Héctor González Estrada
Sergio Cárdenas Caballero
Javier Antonio Flores
Arturo Baca Rivera

Diseño editorial
Tomás Barragán Abreu

Corrección de estilo
Alejandro López Jiménez
Ricardo Liberato Torres

Coordinación de arte y cultura
Reyna Zapata Valdez

Canal cultural
Ary Correa Medina
Nancy Estrada Gaspar
Rubén Morales Alvaro
Roberto Pérez Hernández

Tepanradio
Claudia Nava

Programación revista digital
Rodrigo Rodríguez Romero

Dirección comercial
Verónica Osorno

Distribución logística
José Pérez Servín

REVISTA TEPANTLATO. Difusión de la Cultura Jurídica, Época 4, N° 36, Agosto 2012. Publicación mensual. Editada por Enrique González Barrera, Av. Baja California 157, Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760, Tel. 5574-3860, www.tepan-tlato.com.mx; suscribetepan@gmail.com. Editor responsable: Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N° 04-2004-0723/6190000-102, ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7724, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Distribuida por: Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón y SEPMEX con registro N° PP09-1636. Impreso por Grupo Editorial GPI, S.A. de C.V. calle Hidalgo 190, Col. Sta. Anita, Del. Iztacalco, México, D.F. C.P. 08300, Tel. 5578-8380. Número de tiraje: 25.000 ejemplares. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

contenido

- 4. EDITORIAL**
- 5. IN MEMORIAM**
Francisco Modesto Ramírez
- 6. CONTENIDO JURÍDICO**
- 8. El derecho humano de acceso a la justicia**
Mtro. Neófito López Ramos
- 20. Amistad y justicia, algunos de los valores enmarcados en la obra El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha**
Dr. Fernando Córdova del Valle
- 26. Disenso sobre la propuesta de que el principio de definitividad no aplique para menores e incapaces**
Mtro. Francisco René Ramírez Rodríguez
- 38. Derechos humanos y sus garantías**
Lic. Julio César Medina Rodríguez
- 50. Licenciatura, Maestrías y Doctorado**
- 63. Correspondencia**
- 64. Te invito a leer un libro**



Nuestra portada:

Examen profesional de la Lic. Angélica Marina Díaz Pérez, Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, para obtener el grado de Maestra en Derecho de Amparo por la Universidad Tepantlato, acompañada de izquierda a derecha por el Dr. Enrique González Barrera, rector de la Universidad Tepantlato; Dr. Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito y Director de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Quinta Región, A.C.; Dr. Jorge Mario Pardo Rebollo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y Mtro. José Martínez Guzmán, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito.

D • I • S • T • R • I • B • U • C • I • Ó • N

Presidencia de la República	Delegados Políticos	Compañías de Seguros y Fianzas
Secretarías de Estado	Organizaciones Sociales	Hoteleras
Gobernadores Constitucionales	Delegados de la Procuraduría General de la República en cada Estado	Compañías Radiodifusoras y Televisoras
Jefatura de Gobierno del D.F.	Titulares de las Procuradurías Generales de Justicia de cada Estado	Restaurantes
Cámaras de Diputados y Senadores	Comisión Nacional de Derechos Humanos	Suscriptores
Asamblea de Representantes	Comisión de Derechos Humanos en el Distrito Federal	Universidades Públicas de Alemania, España, Italia, Argentina, Chile, Brasil y Colombia
Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Universidades Públicas	Aerolíneas
Secretarios de Estudio y Cuenta de cada Ministro	y Colegios de Extensión Universitaria	Agentes del Ministerio Público
Poder Judicial Federal, Magistrados y jueces Federales	Embajadas y Oficinas Consulares	Estaciones de Radio
Tribunales del Fondo Común, Magistrados y jueces	Bancos y Casas de Bolsa	Autobuses
Tribunales Supremos de los Estados	Notarías Públicas	Abogados postulantes
Procuraduría General de la República	Despachos de Abogados	Secretarios de Acuerdos
Procuradurías de cada Estado	Distribuidores Independientes de Literatura Jurídica	Secretario Proyectistas
Procuraduría General de Justicia del D.F.		Acuarios, Conciliadores
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa		

Fotografía: Ing. Edgar González Salgado, **Fotografías Universitarias**, Yugoslavia 7, Bosques de Aragón. Tel. 5766-0543. e-mail: edgaresunam@hotmail.com

¿Qué es Tepantlato? En el Códice Florentino (cap.IX: "Hechiceros y trampistas") hay una referencia a la actividad del tepantlato; en náhuatl significa "el que habla o ruega por otros". Proviene de "tepan": intercesor o abogado, y "tlatoa": hablar. Por lo tanto, la palabra **tepantlato** alude al abogado y, a su vez, a la actividad que desempeña. Hablar por otros no impide su palabra, sino interpretar y adecuar sus fines e ideales a los de la comunidad. Tepantlato es el guía que orienta, el sabio que aconseja y el justo que vela por la aplicación del Derecho.



UNIVERSIDAD
TEPEANTLATL



Doctorado en Derecho Constitucional

RVOE 20120737

PLAN DE ESTUDIOS:

6 cuatrimestres

HORARIO:

viernes de 17:00 a 21:00 hrs.
y sábados de 9:00 a 13:00 hrs.

INSCRIPCIÓN:

del 1 de agosto al 28 de septiembre

INICIO:

12 de octubre

PROMOCIÓN:

Hasta el 28 de septiembre 25%
de descuento en inscripción y colegiatura

DOCUMENTACIÓN:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 6 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del grado de la maestría
- ◆ Copia de cédula de la maestría
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada
- ◆ Original del certificado de estudios totales de la maestría

MÓDULOS:

- Teoría de la Constitución
- Metodología e investigación jurídica
- Sistema político y estructuras de gobierno
- Seminario de argumentación e interpretación constitucional
- Sistemas electorales, partidos políticos y participación ciudadana
- Temas selectos del derecho constitucional mexicano
- Seminario sobre la competencia constitucional de las entidades federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de Derechos Humanos y su incorporación al derecho interno
- Teoría del control de la constitucionalidad
- Derecho constitucional comparado
- Temas selectos del juicio de amparo
- Sistemas de control de la constitucionalidad comparados

CATEDRÁTICOS:

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y catedrático de la Universidad Tepantlatl.

Dr. Miguel Covián Andrade

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional, en Ciencia Política y en control de la Constitucionalidad.

Dr. Gustavo Moscoso Salas

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Metodología e Investigación Jurídica y en Derecho Constitucional.

Dr. Armando Hernández Cruz

Catedrático de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, especialista en Derecho Constitucional y en Control de la Constitucionalidad.

CONFERENCISTAS:

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlatl, catedrático de ésta y miembro del Consejo Académico.

Lic. Luis María Aguilar Morales

Ministro de la Suprema Corte de Justicia, catedrático de la Universidad Iberoamericana, en la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Autónoma Metropolitana.

Dr. Noé Castaño León

Ministro en retiro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor honoris causa por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlatl.

Lic. Fauzi Hamdan Amad

Rector de la Escuela Libre de Derecho.

Dr. Máximo Carvajal Contreras

Ex-director y catedrático de la Facultad de Derecho de la UNAM.

COORDINADOR GENERAL ACADÉMICO

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

COORDINADOR ADMINISTRATIVO

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepeantlatl.edu.mx

Informes@universidadtepeantlatl.edu.mx

editorial

La Universidad Tepantlato es una institución de educación superior que se dedica a la formación de profesionales en el campo de las ciencias jurídicas. Su compromiso con la excelencia académica y la difusión del conocimiento legal lo han convertido en un referente en su campo. La Universidad Tepantlato ofrece una amplia gama de programas de estudio, tanto en licenciatura como en posgrado, que abarcan desde la Derecho Familiar y Civil hasta la Constitucional y Penal. Además, la universidad organiza regularmente Jornadas de Actualización Jurídica y Procesos Acusatorios Adversariales, lo que demuestra su dedicación a la actualización y perfeccionamiento de sus estudiantes. La Universidad Tepantlato es una institución que se enorgullece de su trayectoria y su contribución al desarrollo de la justicia y la sociedad.

La revista Tepantlato felicita a la Lic. Angélica Marina Díaz Pérez, magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación, por la obtención del grado de Maestra en la Maestría en Derecho de Amparo para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación que se lleva a cabo en la Universidad Tepantlato. La ceremonia fue presidida por el Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Dr. Ricardo Romero Vázquez, Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito y Director de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, Quinta Región, A.C.; y por el Mtro. José Martínez Guzmán, Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, quienes se desempeñaron como sinodales en el examen.

La constante apertura de espacios académicos ha hecho de la Universidad Tepantlato un lugar de vanguardia; prueba de ello es la creación de sus doctorados únicos en su ramo, como lo son: Doctorado en Derecho Familiar, en Ciencias Penales, en Derecho Civil y en Derecho Constitucional, así como sus maestrías en Derecho Familiar, Derecho Civil, Derecho de Amparo, Ciencias Penales y la próxima maestría en Derecho Constitucional. Creemos que es de suma importancia que los estudios jurídicos se diversifiquen y actualicen en sus diferentes especialidades para que nuestros egresados cuenten con la mejor preparación para desempeñarse y servir a la sociedad.

Otra forma de difusión que ha caracterizado a la Universidad Tepantlato es la organización de Jornadas de Actualización Jurídica, que en esta ocasión presenta la XIII Jornada, Proceso Acusatorio Adversarial (Juicios Orales), la Jornada XIV, Reformas al Juicio Oral del Procedimiento Civil-Mercantil y la Jornada XV, Reformas Constitucionales en Materia de Amparo. En todas ellas contaremos con la participación de Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Poder Judicial de la Federación. Parte de los fondos recabados son destinados para becas de titulación a alumnos con excelencia académica de todas las escuelas y facultades de la UNAM.

Finalmente hacemos mención de nuestros articulistas que en cada número nos comparten sus reflexiones en torno a los temas jurídicos más relevantes. El Mtro. Neófito López Ramos escribe sobre el concepto de justicia para enlazarlo con los derechos y la dignidad humana; el Dr. Fernando Córdova reflexiona sobre el uso, también de la idea de justicia, en la obra magna de Miguel de Cervantes, Don Quijote de la Mancha; el Mtro. Francisco René Ramírez comenta sobre el principio de definitividad; y el Lic. Julio César Medina analiza la reforma constitucional del 10 de junio en materia de derechos humanos y garantías individuales.



Francisco Modesto Ramírez

Nació en Ejutla, Oaxaca en 1867. En la capital de su entidad natal ingresó al Colegio Católico, para estudiar el bachillerato. Cursó la carrera de Jurisprudencia en el mismo Colegio Católico de la ciudad de Oaxaca, donde obtuvo su título profesional (1891). Fue diputado al Congreso local y al Congreso de la Unión, en la XXVI Legislatura, que fue disuelta por Victoriano Huerta. Desempeñó el cargo de síndico del H. Ayuntamiento de Oaxaca. En la administración pública federal, fue agente del Ministerio Público, abogado consultor de la Secretaría de Hacienda y magistrado del Tribunal Fiscal de la Federación. En el Poder Judicial del Fueno Común, durante doce años fungió como juez de Primera Instancia en Silacayoapan, Huajuapan de León y otras poblaciones de Oaxaca; también fungió como juez Primero de lo Civil y como magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Ingresó al Poder Judicial de la Federación al ser electo ministro de la SCJN por el Congreso Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos constituido en Colegio Electoral, a propuesta del presidente de la República Álvaro Obregón (1923); ocupó la Presidencia del Alto Tribunal (1923-1924). Se retiró del cargo de ministro en 1928. Fue catedrático del Instituto de Ciencias y Artes de Oaxaca, y el primer profesor de Práctica Forense. Murió en la ciudad de México en 1955.



Mtro. Neófito López Ramos

Magistrado de Circuito adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- **Maestría en Derecho de Amparo por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Estudios Superiores, hoy Universidad Tepantlatló.**
- Doctorado en Humanidades por la Universidad Paulo Freire, de Asunción, Paraguay (Doctorado Honoris Causa).
- Especialidad Judicial en el Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Diversos Diplomados y Cursos de Especialización.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Docente en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad Autónoma de Guadalajara, en el Instituto de la Judicatura Federal.
- **Docente en la Maestría en Derecho de Amparo para Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación de la Universidad Tepantlatló**
- **Docente en la Maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlatló**
- Ha participado en Congresos, Simposios, Conferencias y Cursos nacionales e internacionales como ponente con temas jurídicos y de medio ambiente.
- Ha publicado innumerables artículos sobre temas de amparo y medio ambiente, así como libros especializados.

TRAYECTORIA LABORAL

- Oficial Judicial, Actuario y Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- Secretario de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Secretario del Tribunal Colegiado del Vigésimotercer Circuito.
- Secretario Técnico en el Consejo de la Judicatura Federal.
- Secretario de Estudio y Cuenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Juez Primero de Distrito en Materia Civil en el estado de Jalisco.
- Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- Actualmente es Magistrado de Circuito adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

DISTINCIIONES

- Medalla al “Mérito Académico”.
- Socio Numerario del Ilustre Colegio Nacional de Abogados de México.
- Socio Fundador de la Liga Mundial de Abogados Ambientalistas.
- Miembro Activo de la Asociación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación.
- **Socio Honorario del Instituto de Ciencias Jurídicas de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.**

El derecho humano de acceso a la justicia

Mtro. Neófito LÓPEZ RAMOS

L justicia, como valor y principio que debe ser objeto de las instituciones del Estado, y especialmente de la autoridad judicial, se concreta cuando la sentencia aplica la ley al caso concreto y se convierte en una norma individualizada que pone fin a una controversia. El cauce para llegar a su dictado debe estar previsto en una ley que determine y rija la actuación de las partes.

Conforme al artículo 14 constitucional, los actos privativos de algún derecho deben estar precedidos de un juicio ante la autoridad competente e imparcial que cumpla con el debido proceso legal, lo que implica que la persona afectada por un acto de autoridad estuvo en real posibilidad de acceso a la justicia, que es un derecho humano porque la dignidad de la persona por sí misma exige que antes de que una autoridad la prive de su libertad o determine a su cargo la existencia de una obligación o la pérdida de un derecho que está en su patrimonio, sea oída y vencida en juicio ante autoridad judicial competente e imparcial.

En el aspecto positivo, la dignidad de la persona exige el acceso a la justicia que consiste en que el Estado debe crear tribunales que estén expeditos para administrar la justicia y resolver cualquier controversia que se suscite entre los gobernados, mediante sentencia que se dicte de manera pronta, completa e imparcial.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece

que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, por lo que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y/o tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

La disposición constitucional por su jerarquía tiene un efecto expansivo que vincula a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

También impone la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, por lo que debe expedirse la ley reglamentaria correspondiente; mientras tanto, en aplicación directa de esa norma constitucional y de los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo, corresponde a los tribunales de la Federación a

través del juicio de amparo garantizar el acceso a la justicia para combatir normas generales, actos u omisiones de cualquier autoridad que violen los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, e incluso, conforme al proyecto de ley reglamentaria que está a discusión en el Congreso de la Unión, para combatir actos de particulares que en el ejercicio de una facultad prevista en una norma legal, puedan provocar por sí y ante sí una situación jurídica creando, modificando o extinguiendo actos violatorios de derechos humanos.

En esta aplicación de la norma constitucional y de los tratados se debe tender a favorecer la dignidad de la persona con una interpretación amplia; sin embargo, si se trata de limitar o restringir los actos de la autoridad que pudieran causar perjuicio a los gobernados, la interpretación debe ser estricta.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar su derecho, así como que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La norma constitucional es clara en cuanto a que la administración de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y le corresponde al legislador establecer en las leyes correspondientes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, a fin de respetar el principio de justicia pronta.

El predicado de esos atributos, así como

el relativo a los plazos generales, ataña a que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; mientras que la razonabilidad implica que existan plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y por objetivos se entiende que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

De tal forma que en el concepto de *acceso a la justicia*, una primera dimensión consiste en el aspecto positivo, como actores en el derecho igualitario, común a todos los gobernados de hacer valer los derechos legalmente reconocidos; la segunda dimensión se refiere a la circunstancia de que tengan la posibilidad de acudir ante las autoridades previamente establecidas mediante procedimientos tendientes a asegurar en un tiempo prudente el ejercicio de tales derechos; y la tercera dimensión consiste en que la sentencia sea la culminación de un juicio que cumpla con el debido proceso legal, ante un tribunal competente e imparcial.

Sobre las características de la administración de justicia, ilustra la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país, que se identifica de la manera siguiente:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Julio de 2005

Página: 438

Tesis: Ia. LXX/2005

Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

Justicia pronta a que se refiere el Artículo 17 constitucional. Obligación del legislador para garantizarla

El mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Por lo que respecta a los actos legislativos, la justicia pronta se garantiza cuando el legislador establece en las leyes plazos generales, razonables y objetivos, a los cuales tienen que sujetarse tanto la autoridad como las partes en los procesos jurisdiccionales, entendiéndose por: a) generales, que sean comunes a los mismos procedimientos y a todos los sujetos que se sitúen en la misma categoría de parte; b) razonables, que sean plazos prudentes para el adecuado actuar de la autoridad y el ejercicio del derecho de defensa de las partes, y c) objetivos, que se delimiten en la ley correspondiente a efecto de impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad extender los tiempos para el ejercicio de sus derechos y obligaciones procedimentales.

Del mismo modo, en tratándose del criterio de justicia imparcial, el legislador debe garantizar condiciones en las que se fije a la autoridad judicial la obligación que tiene de ser ajena o extraña a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así lo ha interpretado la Primera Sala de

nuestro Máximo Tribunal en la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005
Página: 697
Tesis: Ia. CXVII/2005
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

Imparcialidad. Contenido del principio previsto en el Artículo 17 constitucional

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador; es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el

otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.

La categoría de justicia completa ataña a la obligación del órgano jurisdiccional de resolver todos y cada uno de los puntos debatidos por las partes en función de lo probado y alegado por ellas, respecto de los cuales tenga competencia para hacerlo y según las formalidades establecidas en la ley del proceso.

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que, según ha establecido nuestro Máximo Tribunal, constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado con el artículo 14 de la Constitución Federal.

Así lo ha interpretado el Tribunal Pleno de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto indican:

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Diciembre de 1995

Página: 133

Tesis: P. IJ. 47/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La oportunidad de defensa o acceso a la justicia y, por ende, al recurso judicial, implica que previamente al acto privativo se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento o debido proceso legal que se traducen en los siguientes elementos o requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias (emplazamiento a juicio);
2. La oportunidad de contestar, oponer defensas y excepciones;

3. La posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
4. La facultad de alegar;
5. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas de manera pronta, completa e imparcial.

Durante el juicio debe existir la posibilidad de impugnar las resoluciones que causen perjuicio mediante recursos ordinarios o medios de defensa que garanticen la enmienda del error judicial y, de no existir, se tiene como último recurso extraordinario el amparo, que en su modalidad de amparo directo permite la impugnación de las resoluciones previas a la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, que hayan afectado las defensas del quejoso y trascendido al resultado del fallo, con lo cual queda satisfecho el derecho de acceso pleno a la justicia en México.

Por tanto, la impugnación de las sentencias es parte del acceso a la tutela judicial efectiva, porque no basta que el acusado sea notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias, que tenga la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa, que esté en aptitud de alegar ni que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino que, atendiendo a la trascendencia del acto de privación, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial constituyen motivos determinantes para establecer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley.

El principio de impugnación es necesario porque la sentencia como acto privativo tiende a satisfacer el interés social de que las controversias se resuelvan y que se cumplan

cabalmente; pero como acto humano no está exento de error.

La función judicial no es ajena a la fallibilidad humana ya que los jueces son seres humanos inmersos en circunstancias sociales y culturales, que en el ejercicio de su arbitrio judicial pueden apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar mediante recurso ordinario o a través del recurso extraordinario de amparo, es parte del derecho de acceso a la justicia.

Este derecho constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos constitucionales y garantiza que la autoridad, como la judicial, pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad oficiosa de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso y los incidentes para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia, y en última instancia a través del recurso de amparo tutela las garantías individuales en las que subyacen derechos humanos y fundamentales, sociales, civiles, económicos y culturales.

Este derecho a la impugnación y el acceso a la justicia no es absoluto ni puede quedar su configuración y ejercicio a la voluntad del afectado, sino que en equilibrio con el interés social de que las controversias no queden sin resolver, se sientan bases de racionalidad y prudencia que aseguren un efectivo derecho

a que se examine la materia de la inconformidad. Corresponde al legislador configurar las bases, los plazos y los términos para su goce.

El recurso es una especie de los medios de impugnación enderezados a que se corrija un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial.

La característica medular del recurso, antes de que se genere la cosa juzgada o inmutabilidad de la decisión judicial, es que tiende a optimizar la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios, como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el objeto de modificarla, anularla o revocarla, o la revisión vertical, en que un tribunal de mayor jerarquía unitario o colegiado, asumirá la jurisdicción para realizar el análisis correspondiente sobre la corrección de la determinación impugnada.

El derecho de los particulares al recurso o las características del mismo no es absoluto e ilimitado, sino que está sujeto a un parámetro de racionalidad; en la Constitución no hay un parámetro específico para determinar la constitucionalidad de la ley del proceso, sino solamente que la justicia sea pronta, completa e imparcial y son éstas las bases que sirven para confrontar la ley ordinaria con el texto constitucional, por lo que el derecho de defensa del particular debe ser acorde con una sentencia pronta y completa.

Asimismo, los plazos y requisitos deben guardar principios de racionalidad, idoneidad, oportunidad y pertinencia para que, por la naturaleza de la impugnación, se permita una defensa adecuada, en equilibrio con la necesidad de que las controversias no se pro-

longuen tanto que se perjudique al interés social de que la determinación judicial ponga fin al litigio y restaure el derecho infringido obligando a su cumplimiento, o constituya un derecho, lo declare y ordene su respeto, etcétera, porque en todo litigio hay pretensiones contrarias que deben ser resueltas de la manera más pronta, completa e imparcial y sin abuso de mecanismos que son contrarios a esa finalidad.

Sobre el principio de impugnación, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha publicado la tesis cuyos datos de localización y contenido es del tenor siguiente:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Marzo de 2011

Página: 2401

Tesis: I.3o.C.106 K

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

Rubro: Principio de impugnación de las sentencias. Constituye una formalidad esencial del procedimiento

Texto: La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las

formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar, y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad

esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Precedentes: Amparo directo 582/2010. Jorge Armando Mancebo Barrón y otro. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

El principio de definitividad en el juicio de amparo

La exigencia del cumplimiento del principio de definitividad en forma previa a la procedencia del recurso extraordinario de amparo no es transgresora de un efectivo acceso a la administración de justicia sino un instrumento jurídico, que tiene la finalidad de otorgar seguridad y firmeza a la resolución judicial, acorde al sistema procesal en el que los medios de impugnación cumplen con los principios dispositivos y de igualdad procesal, porque reglamentan la actividad procesal de las partes y del juez para encontrar su paridad en ese mismo ámbito.

Así, las leyes procesales tienden a buscar un equilibrio entre las partes, ya que cuando se inicia el litigio los contendientes tienen establecidas determinadas reglas para todo el proceso y recursos o medios de defensa

con los cuales pueden subsanarse los errores e irregularidades que se cometan durante la substanciación del mismo, por lo que la exigencia de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa previo a la presentación de una acción o recurso de amparo, implica que cualquiera de ambas partes quedará sujeta a esas reglas, en igualdad procesal, en congruencia con los diversos postulados de seguridad jurídica y debido proceso, también dimanantes del pacto federal, cuya observancia debe velar el juzgador de amparo.

En nuestro sistema jurídico, el juicio de amparo se erige como una garantía constitucional de acceso a la justicia para reclamar la violación que pudieran cometer las autoridades del Estado en contra de cualquier derecho y de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales. Es la garantía de las garantías a la que se tiene acceso siempre y cuando previamente se cumpla con los requisitos establecidos en la ley que rija el acto, expedida por el Estado en el ejercicio de su soberanía, los cuales no han sido impuestos de forma arbitraria sino que corresponden a elementos indispensables para organizar y regular la imparcialidad de justicia y el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, y forman parte de las formalidades esenciales del procedimiento.

El recurso extraordinario de amparo tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna que establecen mínimos que son desarrollados con mayor amplitud en la Ley de Amparo.

El requisito de definitividad se establece en la fracción III, inciso a), tercer párrafo, e inciso b), del artículo 107 constitucional, cuyo texto establece que:

Artículo 107. (...)

III. (...)

a) (...)

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones, puedan ser modificados o revocados salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

(...)

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

(...)

Este principio de definitividad que corresponde a una base constitucional, encuentra reglamentación en el artículo 73 de la Ley de Amparo, donde se establecen las causas de improcedencia. La fracción XIII dispone que el juicio de amparo resulta improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, salvo algunas excepciones.

Las excepciones al principio de definitividad son casos en los que el sistema mexicano no impone a sus gobernados la obligación de agotar las instancias ordinarias previas al amparo, y que se justifican por la materia de la afectación o naturaleza del acto de autoridad. Así, cuando la demanda es presentada por un tercero extraño al juicio y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Este principio de definitividad que consiste en agotar todas las instancias o recursos que prevé la legislación que rija al acto de autoridad es el acorde al derecho humano de acceso a la justicia, tal como está regulado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José), que establecen la obligación, a cargo de los Estados, de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, así como de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos establecidos con las garantías adecuadas. Tales artículos disponen:

Artículo 8. Garantías Judiciales

I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

I. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver diversos asuntos sometidos a su jurisdicción, ha interpretado y aplicado el contenido de los preceptos citados haciendo una importante conexión entre la efectiva posibilidad de acceder a la justicia, la garantía del debido proceso legal y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Dichos derechos cobran especial importancia en las resoluciones de dicho órgano interamericano en las que afirma que las controversias deben ser sustanciadas de conformidad con las reglas del debido proceso legal en las que se garantice la fijación de un plazo razonable para conocer de los asuntos, la efectiva igualdad de las partes y la adecuada revisión judicial de las decisiones administrativas.

Asimismo, se ha pronunciado respecto a la obligación de los Estados de prever recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales; esto es, el organismo internacional reconoce la posibilidad de que los Estados integrantes establezcan recursos para acceder a la justicia.

Tomando en cuenta tales resoluciones, así como las opiniones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es posible asegurar que el acceso de la justicia

en sede judicial está conformado por los siguientes elementos:

- La posibilidad de recurrir a las decisiones administrativas por la vía de una revisión judicial;
- La impartición de justicia a través de órganos jurisdiccionales predeterminados, independientes, eficientes e imparciales que decidan conforme a derecho en un tiempo prudente;
- El acceso igualitario al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender un reclamo determinado;
- El acceso a una adecuada defensa o asesoría jurídica en caso de ser necesario;
- El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto;
- La seguridad de que la sentencia que se dicte en un asunto podrá hacerse efectiva y otorgará al justiciable el ejercicio pleno del derecho tutelado;
- La eliminación de obstáculos innecesarios que pudieran limitar el acceso de los justiciables al sistema de impartición de justicia; y,
- La abstención por parte de las autoridades estatales de interferir o establecer trabas en el proceso de impartición de justicia.

Conforme a los elementos procesales, las obligaciones del Estado para garantizar efectivamente el acceso a la justicia tienen un carácter positivo y negativo, o dicho en otras palabras, “de hacer” y de “no hacer”, respectivamente.

Las obligaciones de carácter positivo consisten en tomar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales que hagan efectivo el acceso igualitario a la justicia; esto es,

crear las condiciones necesarias para que los gobernados puedan acudir a órganos jurisdiccionales que atiendan sus reclamos de justicia, así como remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que dificulten el cumplimiento de las sentencias dictadas por dichos órganos.

La principal obligación de carácter negativo relacionada con el derecho de acceso a la justicia tiene que ver en la abstención del Estado de interferir u obstaculizar el libre ejercicio de ese derecho; es decir, no generar restricciones, retrasos o impedimentos que no estén justificados por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, que imposibiliten al gobernado obtener una sentencia que resuelva el conflicto expuesto ante los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, la carga de agotar los recursos que impone el derecho interno antes de acudir al juicio de amparo no constituye, en sí misma, un límite u obstáculo para acceder a la justicia, siempre que no haya obstáculos para su libre ejercicio y que no se generen restricciones, retrasos o impedimentos que hagan nugatoria la finalidad del recurso que se trate.

Cuando se trata de obligaciones determinadas en una sentencia que resuelve el fondo del asunto y adquiere la calidad de cosa juzgada o verdad legal, el Estado debe procurar su completa ejecución, como aspecto positivo del derecho de acceso a la justicia.

En conclusión, el principio de definitividad para la procedencia del amparo es un requisito que está justificado en relación a actos judiciales civiles, porque es acorde a la garantía de justicia pronta y expedita, por lo que está justificado en relación a actos judiciales civiles porque es acorde a la garantía de administración de acceso a la justicia.

Dr. Fernando Còrdova del Valle

Juez Décimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho por la Universidad Villa Rica, Veracruz
- **Maestro en Derecho de Amparo por la Universidad Tepantlato.**
- **Doctor en Ciencias Penales por la Universidad Tepantlato.**
- Certificado como capacitador por la Secretaría Técnica del Comité de Capacitación del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, así como por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos A.C, y por el Instituto de la Judicatura Federal.
- Ha cursado diversos diplomados y especialidades en materia penal y amparo.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Actualmente es docente en el Instituto de la Judicatura Federal y en destacadas instituciones privadas como el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Derecho Penal (INDEPAC) y el Centro de Estudios de Posgrado, en donde imparte las materias de "Amparo Penal", "Derechos Humanos", "Juicios Orales en México", "Medios Ordinarios de Impugnación en el Juicio Oral".
- **Docente en la Maestría en Ciencias Penales y en el Doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.**
- Se destaca su participación como ponente en los Estados Unidos de América, en el Diplomado "La Investigación Científica del Delito e Intervención del Policía en el Juicio Oral". Sede San Diego, California – "Florida University of Postgraduate Studies (U.S.A.)". Noviembre 2010. En donde participó en la representación de un juicio oral como juez-gador.
- También ha participado como ponente en diplomados, cursos y talleres en diversas universidades e instituciones del país; ha impartido cátedras en diversas Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ha sido académico en destacadas instituciones como son INDEPAC, Inacipe, Instituto de la Judicatura Federal, ITAM, Universidad del Valle de México, **Universidad Tepantlato** y en el área de Posgrado de la UNAM.

TRAYECTORIA LABORAL

- En el Poder Judicial de la Federación se ha desempeñado como Oficial Administrativo, Actuario Judicial, Secretario de Juzgado y de Tribunal en los Estados de Veracruz, Quintana Roo, Puebla, Estado de México y Distrito Federal.
- Actualmente se desempeña como Juez Décimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.



• **Amistad y Justicia,**

• algunos de los valores

• enmarcados en la obra

• *El Ingenioso Hidalgo*

• *Don Quijote de La Mancha*

Dr. Fernando CÓRDOVA DEL VALLE

La crisis por la que actualmente transita la sociedad se revela en el olvido de importantes principios y valores; por tal motivo, considero importante destacar algunos de ellos que se desprenden de los diversos pasajes de la novela *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de La Mancha*.

Relato de Don Alonso Quijano, que si bien no todos han leído, es conocido por comentarios humorísticos y divertidos, de entre los que destaca que al hidalgo pobre de La Mancha, de tanto leer novelas de caballería se le secó el cerebro y terminó volviéndose loco, creyéndose un verdadero caballero andante.

A título personal, un hombre adelantado a su época; afirmación que siempre realízo de personas que piensan distinto, incluso ven más allá, por encima de los demás y de sí mismos; personas que, como siempre he comentado, sobresalen por pretender cambiar el mundo y que en muchas ocasiones son tachados, señalados e incluso marginados por la

sociedad como “locos”, pero que finalmente ante esa forma de pensar, lo logran. Porque, como alguna ocasión escuché a manera de slogan de una marca comercial: “todo aquél que cree que puede cambiar al mundo, es quien finalmente lo logra”.

Y así sucedió con don Miguel de Cervantes Saavedra, ya que en 1605 publica su obra majestuosa y es precisamente en ella donde encontró una bella forma de hacernos ver la necesidad de ayudar a quienes de diferentes maneras se consideran pobres y desfavorecidos; esto es, cambiar el mundo desde su óptica.

Quién mejor para ello que un fiel y andante caballero que antepone su valentía a cada embate que le arroja su camino lleno de aventuras, pero ausente en sus tiempos de los valores que en su obra menciona; época en donde se vivían batallas y secuestros por piratas, entre otras barbaries, de las cuales incluso vivió en carne propia.

Así, del primer capítulo de la obra nacen pasajes que enarbolan valores como la amis-

tad, la justicia, el coraje, el honor, la caballería, la fidelidad, la honestidad, el respeto y la lealtad, entre otros más que alimentan la obra y que hacen distinguir a sus dos grandes personajes, Don Quijote y su fiel escudero Sancho Panza.

Quisiera destacar de entre esos valores la amistad y la justicia. Valores necesarios con los cuales nos identificamos a través de nuestras vivencias y que nos son transmitidos por nuestra familia, educadores, maestros y otras personas que trascienden en nuestro ámbito más íntimo, que, al igual que nuestras huellas dactilares, nos distinguen de los demás, algo así como un sello de nacimiento.

La obra *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de La Mancha* deja entrever que no hay amistad más sincera que la que se produce al compartir experiencias y conocimientos; amistad que se mantiene sellada y vincula por un sentimiento de gratitud permanente y buenos deseos.

“Has de saber, amigo Sancho Panza, que fue costumbre muy usada de los caballeros andantes antiguos hacer gobernadores a sus escuderos de las islas o reinos que ganaban y yo tengo determinado de que por mí no falte tan agradecida usanza, antes pienso aventajarme en ella”.

Amistad que crece gradualmente en su obra, en la que cada uno se vuelve finalmente el facilitador del otro en las muchas oportunidades que se tienen para hacerlo; como buenos amigos no se anulan entre sí.

Al referirse a la amistad el manco de Lepanto, a través de Don Quijote afirma sin titubeos que *“la buena y verdadera –amistad–... no puede ni debe de ser sospechosa en nada...”*; aduce que quien te tiene como amigo no puede ni debe poner en riesgo tu honra, ya que el hacerlo *“... es contra toda amistad...”*

Consejos sabios que vale la pena reflexionar, y por supuesto aplicar, porque de lo contrario te puedes convertir en una sombra no sólo para ti, sino para tus amigos, y únicamente seguirte o seguirlo mientras brilla el sol.

Toca el turno a la justicia, aquella definida por Ulpiano como: *“Dar a cada uno lo suyo”*, y que en la obra aquí comentada la refiere Cervantes como la justicia retributiva consistente en *“...dar a cada uno lo que es suyo y entender y hacer que las buenas leyes se guarden...”*

Podemos afirmar así, que Justicia no es el dar o repartir cosas a la humanidad, sino el saber decidir a quién le pertenece esa cosa por derecho.

Hans Kelsen dijo: *“La justicia es para mí aquello cuya protección puede florecer la ciencia, y junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”*.

Cervantes a través de Don Quijote la hace apreciar como el eje de sus hazañas, sin olvidar a Sancho Panza impartiendo justicia de manera salomónica entre sus súbditos cuando era nombrado gobernador de una isla, y un Don Quijote siempre atento con las buenas causas y defensor de los desamparados, como bien lo citan diversos autores.

“Dichosa edad y siglos dichosos cuando no habían ni el fraude, ni el engaño ni la malicia, mezclándose con la verdad y llaneza. La justicia se estaba en sus propios términos, sin que la osasen turbar ni ofender los del favor y los intereses que tanto ahora lo menoscaban, turban y persiguen”.

Argumento anterior que Cervantes pone en manos del lector a fin de que él mismo defina a la justicia.

De la obra se desprenden consejos de Don Quijote a Sancho Panza, quien con la finalidad de encaminar a su fiel escudero por el sendero de la justicia, lo exhorta para que en su gobierno se ciña a las leyes, las respete y no ceda a los propios impulsos, sin que lo exima de tener compasión, "pero nomás justicia", por las lágrimas del acusado para que éstas no sean velo que oculte las razones de la denuncia.

Resaltando a su vez que el juez debe ser un ser sensible, para así impartir justicia con equidad, entendiendo a las partes, sin que dádivas, promesas o lamentos puedan influir en sus determinaciones.

Afirma también Don Quijote que al enemigo debe administrársele justicia en el término correcto de las leyes. En tal situación no debe influir la enemistad; apartar el pensamiento de los agravios, si los hubiera, y buscar sólo la verdad para dirimir el pleito. "No te ciegue la pasión propia de la causa ajena," dice Don Quijote a Sancho.

En efecto, un juez cabal no puede perder el equilibrio que la rectitud de su juicio exige y que es lo que de él esperan quienes están en el estrado. Nada debe turbar la conciencia del juzgador que tendrá siempre presente el interés de la justicia, y no el propio.

Me resta decir a todos aquellos ilustres estudiosos del derecho, que durante la aventura larga de búsqueda de la justicia debemos considerar estar acompañados siempre de los mejores amigos, finalmente la justicia no es una estatua fría y solitaria, sino una gran virtud humana que permite al hombre complacerse con otros seres que al igual que él, caminan

por el mismo sendero. Pero mejor aún, se facilitan el desarrollo y se procuran bienestar.

Por esa razón me atrevo a afirmar que si bien la amistad y la justicia parecen valores independientes, unidos pueden crear una fuerza con capacidad de lograr el cambio que en la actualidad es necesario.

Al terminar estas líneas me pregunto si vale la pena insistir sobre los valores como siempre lo he hecho a lo largo de mis años como docente, si harán eco mis palabras; mi respuesta, ¡por supuesto que sí!, porque al menos, al escribirlo me ha servido para pensar y hacer conciencia del mucho camino que me falta por recorrer, siempre acompañado de quienes como yo, desean luchar por la construcción de un México mejor.

Me ha hecho recordar que un amigo es aquél que desea el bien; que si entiendes el valor de la amistad, sabrás también ser justo, no sólo con aquél a quien ves como amigo, sino que también lo harás con la sociedad.

Con estos argumentos me permito considerar que si cada uno de nosotros fuera más justo y dejamos de ver a nuestro país como a un enemigo, si tan sólo cooperamos en vez de criticar, el México que deseamos sería una realidad.

Frente a esa reflexión me quedo con una frase que cita don Carlos Fuentes: *¿Podemos hoy imaginar el mundo sin Don Quijote?, cuesta mucho. ¿Sin Hamlet?, cuesta mucho. Sin embargo, hubo una época en que no existían. Hoy ellos forman parte de la realidad porque fueron imaginados; lo que se imagina se convierte entonces en parte de la realidad indisoluble y ya no puedes entender la realidad sin lo que imaginó el escritor.*

Suscríbete al
5 5 6 4 • 8 3 7 3

Suscribirse es muy fácil

1. Realiza tu depósito con cheque a la cuenta Bancomer 0190612731 sucursal 0117 o transferencia interbancaria con la clave 012180001906127318 a nombre de INCIA Ediciones, S.A. de C.V.
2. Escanea tu comprobante de depósito o transferencia y envíalo a suscribetepan@gmail.com
3. Si requieres factura, anexa tu RFC.
4. Recibirás una confirmación del depósito y la fecha en que recibirás tu revista.

6 meses \$300
1 año \$540
Precios más IVA

www.tepantlato.com.mx

Dr. Miguel Ángel Pérez Sánchez

Médico Internista

**Especialista en atención integral
del paciente adulto
Atención primaria
Enfermos complejos de diagnóstico difícil
Aquejados por varias enfermedades
Afectados por diferentes órganos**

ENFERMEDADES MÁS FRECUENTES
Diabetes Mellitus
Hipertensión arterial
Displidemia (colesterol y triglicéridos)
Trastornos tiroideos

Durango 33 2o. piso, Col. Roma, México, D.F.
e-mail: mianpesa@yahoo.com.mx

Tel. 5207-9279
Cel. 04455 5454-8152



Mtro. Francisco René Ramírez Rodríguez

Juez Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Maestría en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Especialidad en Derecho de Amparo, Universidad Panamericana.
- Especialidad en Derecho Privado, Universidad Nacional Autónoma de México.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- Diplomado en Derecho Inmobiliario.
- Taller de redacción de sociedades.
- Diplomado en procedimientos civiles y mercantiles.
- Mesas redondas para el análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- Curso de argumentación Jurídica.
- Diplomado en concursos mercantiles.
- **Docente de la Maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.**

TRAYECTORIA LABORAL

- Abogado postulante (1993-2005).
- Juez interino, Juzgado Décimo Primero de lo Civil (2005, 2006).
- Juez definitivo, primera instancia, Juzgado Quincuagésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Disenso sobre la propuesta de que el principio de definitividad no aplique para menores e incapaces

Mtro. Francisco René RAMÍREZ RODRÍGUEZ

En el número 34 de la prestigiada revista Tepantlato, se publicó el artículo intitulado "El principio de definitividad como limitante de los derechos fundamentales de los menores e incapaces", por parte del magistrado Fernando Rangel Ramírez, mediante el que se propone la necesidad legislativa de que el principio de definitividad no aplique para el caso de que el quejoso sea un menor de edad o un incapaz, opinión jurídica que desde luego se respeta y se valora en su justa dimensión pero no se comparte.

Pertinente resulta en primer término reseñar brevemente el contenido y los propósitos en que se basó el artículo del que ahora se disiente, y así se tiene que el magistrado señala que la inquietud principal de su trabajo es destacar que debe aprovecharse

el momento histórico en que se han experimentado reformas a la Constitución Federal en materia de amparo y derechos humanos para buscar la salvaguarda de los menores e incapaces a efecto de asegurar que tengan un efectivo y pleno acceso al juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad a que se refiere el artículo 73, fracción XIII, de la actual Ley de Amparo.

Sin duda que uno de los motivos fundamentales que se esgrimen en el artículo sujeto a escrutinio es que eliminar el principio de definitividad evitaría que los menores e incapaces se vieran perjudicados en su esfera jurídica por los errores u omisiones procesales en que incurran sus representantes legales o los abogados que se encarguen de la defensa de sus intereses, lo que debe evitarse porque el sistema jurídico no puede convalidar tales

aberraciones, es decir, que los menores o incapaces no pueden depender únicamente del correcto o incorrecto proceder de sus padres o de la impericia o negligencia del abogado que los asistió en el caso concreto.

Se señala que el punto toral de la propuesta es evitar que los menores e incapaces sufran perjuicios jurídicos por la negligente actitud de sus representantes legales conjugada con una resolución judicial que pueda no ser del todo justa o legal.

Por último, del artículo que ahora se comenta sobresale la posibilidad, que a criterio de su autor, México incurra en responsabilidad internacional, al postular lo siguiente:

Además se estima que de prevalecer la regla de que aún tratándose de menores o incapaces, éstos deban agotar, cuando sea procedente y tengan la carga procesal de hacerlo, el recurso o medio de defensa ordinario previstos en las leyes comunes en contra del acto reclamado, antes de acudir al juicio de amparo, ello ocasiona que México no cumpla cabalmente su compromiso de salvaguardar los derechos fundamentales de estas personas, previstos en los instrumentos internacionales a que se ha hecho referencia, al no garantizar, a través de las herramientas jurídico procesales necesarias, que el menor o el incapaz:

Reciba efectivamente alimentos, asistencia o los cuidados necesarios de sus progenitores o de las personas obligadas a ello, en los términos y condiciones que sean necesarias.

No sufra maltrato de cualquier índole. Se dé un verdadero acceso a un medio de defensa sencillo que examine la cons-

titucionalidad o convencionalidad de un acto de autoridad que afecta sus derechos fundamentales.

Como ya se anticipó, se tienen razones para disentir de la propuesta que hace el magistrado, las cuales se pueden agrupar en dos vertientes:

- 1. La que tiene que ver con el problema de técnica jurídica en el ámbito constitucional para que en la legislación de amparo se suprima el requisito de definitividad tratándose de menores o incapaces, y**
- 2. La que tiene su fundamento en la posible violación a los derechos humanos de igualdad, debido proceso y certeza jurídica.**

En el primer rubro anotado, se estima que técnicamente no es posible que bajo el marco constitucional vigente el legislador secundario tenga una plena libertad de configuración normativa para eliminar, en la nueva Ley de Amparo, el principio de definitividad como ahora existe en la fracción XIII, del artículo 73, y por virtud del cual los quejoso deben agotar los recursos o medios de defensa legales, por los cuales se podrían modificar, revocar o nulificar los actos de autoridad que les agravan, ya que si en la legislación secundaria se suprimiera ese requisito de procedencia del juicio de amparo se estaría generando una incompatibilidad con lo que se establece en los artículos 1 y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal del país.

En efecto, ordena el artículo 1, que los derechos humanos y las garantías para su

protección, son para todas las personas que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, mientras que en el último párrafo de la fracción III, inciso a), del artículo 107, constitucional, se previene que cuando se reclama una sentencia definitiva y se hagan valer violaciones a las leyes del procedimiento, no será requisito agotar el principio de definitividad cuando se trate de menores o incapaces, asuntos relacionados con el estado civil, con el orden o la estabilidad de la familia y en los casos de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Una recta interpretación de las hipótesis normativas reseñadas, pone de manifiesto que el derecho humano de acceso a la justicia y legalidad, sólo puede restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, así entonces, el principio de definitividad para que menores o incapaces puedan tener acceso al juicio de amparo, sólo puede suprimirse o eliminarse cuando se trate de una sentencia definitiva y respecto de la cual, en la demanda de amparo, se hagan valer violaciones a las leyes del procedimiento, lo que significa que jurídicamente no es posible que esa restricción o suspensión del principio de definitividad se establezca también para el caso de los amparos indirectos y por causas diferentes a las indicadas en el texto constitucional, ya que a partir de una interpretación teleológica del artículo 107 indicado, se puede ver que la intención del Constituyente fue que el principio de definitividad sólo podría exentarse cuando se tratara de demandas de amparo directo promovidas por menores o incapaces, entre otros.

La existencia de la norma constitucional en cita deja ver que el Constituyente no ignoró la situación especial de menores e incapaces en un conflicto jurídico, pero su decisión fue únicamente exentarlos de agotar el principio de definitividad en el caso de una demanda de amparo directo y por violaciones procesales alegadas, descartando así que esa excepción pueda establecerse o aplicarse en casos diversos, ni aún por el principio de interpretación analógica de la norma constitucional, simplemente porque en el artículo 107 constitucional, se hace expresa referencia a las líneas generales y de excepción que debe seguir el legislador secundario para regular los juicios de amparo directos e indirectos, por consiguiente si el Constituyente no tuvo la voluntad ficta de establecer la excepción al principio de definitividad en supuestos diversos al establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a), el legislador secundario no puede establecer una excepción más amplia en la Ley de Amparo, ni aún bajo el principio interpretativo de que la Constitución fija los mínimos de los derechos humanos y sus garantías de protección y que la legislación secundaria los puede ampliar; ya que en el caso concreto que se analiza, se trata de una recta y fiel interpretación y aplicación de las normas constitucionales, lo que implica que por más nobles que sean las intenciones para ampliar la protección constitucional en el caso concreto que se analiza, lo que debe hacerse es una reforma a la Constitución, pero no a través de una reforma a la Ley de Amparo.

Además, atendiendo a lo que dispone el último párrafo del artículo 14 constitucional, en los juicios del orden civil (entre los que figuran las controversias del orden familiar), la ley debe ser aplicada conforme a su letra,

en primer lugar; luego entonces, esa regla de interpretación y aplicación no se limita al dictado de sentencias, sino que debe también ser respetada por el poder legislativo al configurar las normas jurídicas que rigen la actividad humana, concluyendo así entonces que si en la Constitución existe literalmente el supuesto de excepción al principio de definitividad para acceder al juicio de amparo, el poder legislativo al formular leyes secundarias debe atenerse a dicha literalidad constitucional y no rebasarla, por lo menos en la materia civil, como lo ordena una norma de la propia Constitución.

Con la propuesta del artículo que ahora se comenta, también se incurre en una afección a los derechos humanos del debido proceso y la certeza jurídica, mismos que se encuentran tutelados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, en tanto que de esos preceptos se desprende que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que implica que en esto el Poder Constituyente hizo una remisión al poder legislativo para definir las reglas bajo las cuales se imparte la justicia (principio de reserva de la ley), de manera pronta, completa e imparcial.

Derivado de ello, no es posible que el solo hecho de que se trate de menores o incapaces sea suficiente para dejar de observar los plazos y términos en que se imparte la justicia, ya que ello rompe con la seguridad jurídica, porque entonces si se parte de la premisa de hecho, que no legal, de que los

menores o incapaces sean deficientemente protegidos, patrocinados o procurados por sus padres, tutores o abogados, entonces no sólo debe eliminarse el principio de definitividad para acceder al juicio de amparo, sino también se debe eliminar el rigor que implica que tengan un plazo para contestar una demanda, para ofrecer pruebas, o para interponer recursos, inclusive también se les debe de exentar del plazo fatal de quince días que el artículo 21 de la Ley de Amparo les concede para que presenten su demanda, precisamente porque se les supone deficientemente representados, generándose así una suerte de libertad absoluta procesal para que los menores o incapaces ejerzan sus derechos o planteen sus defensas o excepciones, cuando las condiciones temporales, materiales o personales se los permita, sin sujetarse a la rigidez y fatalidad de los plazos y formas que define la ley, escenario que definitivamente se estima por el suscrito como inaceptable en un Estado de Derecho y Democrático como el que se diseña en todo el ordenamiento constitucional.

En el segundo plano anunciado a través de un enfoque del derecho humano a la igualdad y no discriminación, se puede afirmar desde ahora que la propuesta legislativa planteada en el artículo revisado, resulta incompatible con la promoción, respeto y protección del derecho humano a la igualdad.

En el artículo 1, último párrafo constitucional, se prohíbe toda discriminación motivada por la edad, de donde se sigue que esta última condición humana no resulta suficiente para emprender una acción afirmativa a través de la cual se busque la protección de un grupo vulnerable en la sociedad, lo que en la doctrina se conoce como discriminación

inversa. Es justamente lo que se propone en el artículo que se comenta, ya que se trata de retirar la carga a los menores e infractores de agotar el principio de definitividad para acceder al juicio de amparo, pero los motivos que para ello se invocan (negligencia o impecunia de representantes legales o abogados) definitivamente no tienen un soporte jurídico, sino más bien de hecho, observando así claramente que esos motivos de hecho desatienden las reglas de proporcionalidad, adecuación¹ y razonabilidad que deben siempre

- I La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado una tesis aislada en la cual fija los parámetros que se deben utilizar para determinar si una norma jurídica cumple con el test de igualdad constitucional, dicha tesis tiene el siguiente rubro, contenido y datos de localización: **"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO.** Como ha destacado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizar una norma a la luz del principio de igualdad implica examinar si un determinado tratamiento normativo obedece a una finalidad constitucionalmente válida y si es adecuado y proporcional. Pero antes de todo ello, es imprescindible determinar en cada caso respecto de que se está predicando la igualdad o la desigualdad, pues la igualdad es un principio de carácter fundamentalmente adjetivo que se atribuye siempre a algo. Este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de leyes, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado. La necesidad de distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas que se impugnen obedece al diseño y contenido mismo del texto constitucional: los principios democrático y de división de poderes, informadores de la estructura estatal, implican que los poderes públicos son titulares de un listado de facultades de creación normativa con distintos grados de libertad de configuración, cuyos contornos en cada caso concreto deben ser cuidadosamente explorados por el juez constitucional. De esta manera, mientras que en algunas cuestiones las autoridades tienen un margen relativamente acotado para desplegar sus facultades legislativas -típicamente aquéllas con un impacto central sobre el ejercicio de las garantías individuales- en otras tendrán facultades que podrán desplegar con gran amplitud -como suele ocurrir en materias relacionadas con la política económica y tributaria-. Individualizar la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad es, por tanto, necesario para determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio que debe realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la labor legislativa, y

tenerse presentes cuando se hace un análisis del derecho a la igualdad, trabajo que desde luego debe ser hecho por el poder legislativo, al formular las normas jurídicas que ríjan la conducta humana.

Es cierto, que en el artículo 4 constitucional, se contiene implícitamente el principio del interés superior del niño², mismo que se

debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad. Ello exigirá a los tribunales desplegar una labor de interpretación del texto constitucional cuidadosa y no exenta de la complejidad ordinariamente asociada a la tarea de desentrañar el contenido y los propósitos de las previsiones contenidas en nuestra Carta Magna. Esta operación interpretativa debe empezar por la atenta consideración del contenido del artículo 1º.º de la Constitución Federal, que insta a ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Federal. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época. Tomo XXXIII, septiembre de 2010. Tesis CII/2010. Pág. 185.

- 2 Al respecto se puede consultar la siguiente tesis aislada: **"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL.**.- De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º., se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: Ia. XLVII/2011. Página: 310.

identifica como el derecho que tiene un niño a su desarrollo humano y el pleno ejercicio de sus derechos como criterio rector para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del mismo.

No obstante lo anterior, ese interés superior del niño no se estima que tiene los alcances suficientes para la excepción al principio de igualdad que se propone en el artículo comentado, ya que si se ven las cosas con cuidado, el establecimiento de un recurso de apelación ante las autoridades del fuero común significa también la existencia de un recurso efectivo para que los menores o incapaces tengan una resolución judicial certera y completa respecto de la problemática jurídica en que se ven inmersos, descartando así toda posibilidad de que la eliminación del ejercicio de ese recurso ordinario afecte el interés superior del niño, por el contrario, la posibilidad de un recurso ordinario protege ese interés superior al brindar mayor posibilidad para que se corrija un posible error judicial.

Tampoco se estima que tenga consistencia jurídica suficiente para comulgar con la propuesta legislativa que se plantea, el hecho de que en sede de jurisdicción ordinaria se aplique la ley de manera incorrecta en perjuicio de los menores o incapaces, pues considero como natural que el error judicial no sólo puede ocurrir en la jurisdicción que imparten los órganos del fuero común, sino que también puede ocurrir, y ocurre, en la jurisdicción que imparten los tribunales de control constitucional, precisamente porque esa función está también encomendada a las personas; luego entonces, se estima que carece de consistencia jurídica apoyar una reforma como la que se comenta en la sola posibilidad de que

la justicia llegue y sea real, únicamente cuando intervienen los órganos de control constitucional, pues de ser esto cierto sería absurdo e injustificado que existieran tribunales de jurisdicción ordinaria o común. Amén de que en el orden jurídico del Distrito Federal, toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla. (Artículo 91 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En lo atinente al argumento de que si no se establece la excepción al principio de definitividad en la Ley de Amparo, se puede incurrir en violación a los derechos humanos previstos en tratados internacionales, tampoco se comparte tal visión, en primer lugar porque en el artículo 12.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño³, lo único que exige la comunidad internacional es que los menores tengan la oportunidad de defensa y audiencia directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, pero en ninguna parte se exige que tengan un trato privilegiado o de excepción para cumplir con las formalidades de un procedimiento; por el contrario, claramente se establece que el desarrollo del procedimiento en que participa el menor debe ser en consonancia con las leyes de procedimientos nacionales, permitiendo así que sean los Estados Partes del tratado internacional, los que regulen los plazos y condiciones en que participen los

³ La norma internacional de protección prescribe: "Artículo 12.- 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la Ley Nacional".

menores e incapaces en procedimientos judiciales o administrativos⁴.

Por su parte, el artículo 32 del Pacto de San José establece que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática, lo que significa para el autor de esta réplica que las excepciones o privilegios que se establezcan a favor de una persona o sector social, en primer lugar deben atender a no dañar los derechos de las demás personas y también deben responder a un test de igualdad que atienda en todo momento a fundamentos de carácter objetivo y razonable que justifiquen un trato desigual, aspectos que sin duda deben atenderse por el legislador como limitantes de su creatividad legislativa, sin que se vea en el estudio comentado justificación de la excepción que se propone.

En el artículo 29, apartado a), del referido Pacto de San José, se prescribe que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada para permitir que alguno de los Estados Parte suprima el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, lo que haciendo

una interpretación en sentido contrario permite afirmar que ningún Estado Parte de la Convención puede suprimir derechos u obligaciones que afecten o alteren los que son reconocidos por la propia Convención; luego entonces, si como ya se vio, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo se previene como medida tutelar de los niños que participen en un procedimiento judicial o administrativo, que éstos se encuentren debidamente patrocinados o representados, entonces, no se encuentra justificado que se traten de eliminar obligaciones legales que los menores e incapaces deben cumplir de acuerdo a los diseños procedimentales establecidos en las normas nacionales, mucho menos si esas excepciones legislativas se sustentan en situaciones de hecho como lo es el de no contar con una óptima y diligente procuración, representación o patrocinio en los procedimientos judiciales o administrativos, ya que en ello no habría razonabilidad ni objetividad respecto a la idea de respeto a los derechos humanos.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
novena época.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁴ En el octavo párrafo del artículo I de la Constitución Federal del país también se tutela el interés superior del menor con relación a su participación en actos jurídicos, al prescribir: "los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios".



TANATÓLOGA CLÍNICA

Martha Guerresi



martanatologa@gmail.com



@martanatologa



/marta.tanatologa

Recuperación ante divorcio, muerte, secuestro, robo y/o trabajo.

Atención especializada a personas con enfermedades terminales y sus familiares.

Nueva York 82-P.B Colonia Nápoles México Distrito Federal Tel. (55) 56 870995 - 5528436051

OLAM AHAVA

Nanotechnology for the Beauty of Women and Men



La Masoterapia y Cosmeatría son una alternativa terapéutica eficaz y agradable que brindan bienestar desde la primera sesión

Ambiente y trato cálido acompañado de aromaterapia y musicoterapia

ISPA Ejecutivo!

Masoterapia y Cosmeatría, alternativa terapéutica y estética para el HOMBRE EJECUTIVO

Las presiones del trabajo, el estar gran parte del día caminando, parado o sentado frente a la computadora, el aire acondicionado, smog, café, cigarro, etc., afectan nuestra salud y estado de ánimo.

Síntomas como dolores de cabeza, nuca y espalda, adormecimiento y calambres de piernas, problemas digestivos, pesadez de hombros y manos, cansancio constante y mal humor, indican que algo va mal

Te ofrecemos:

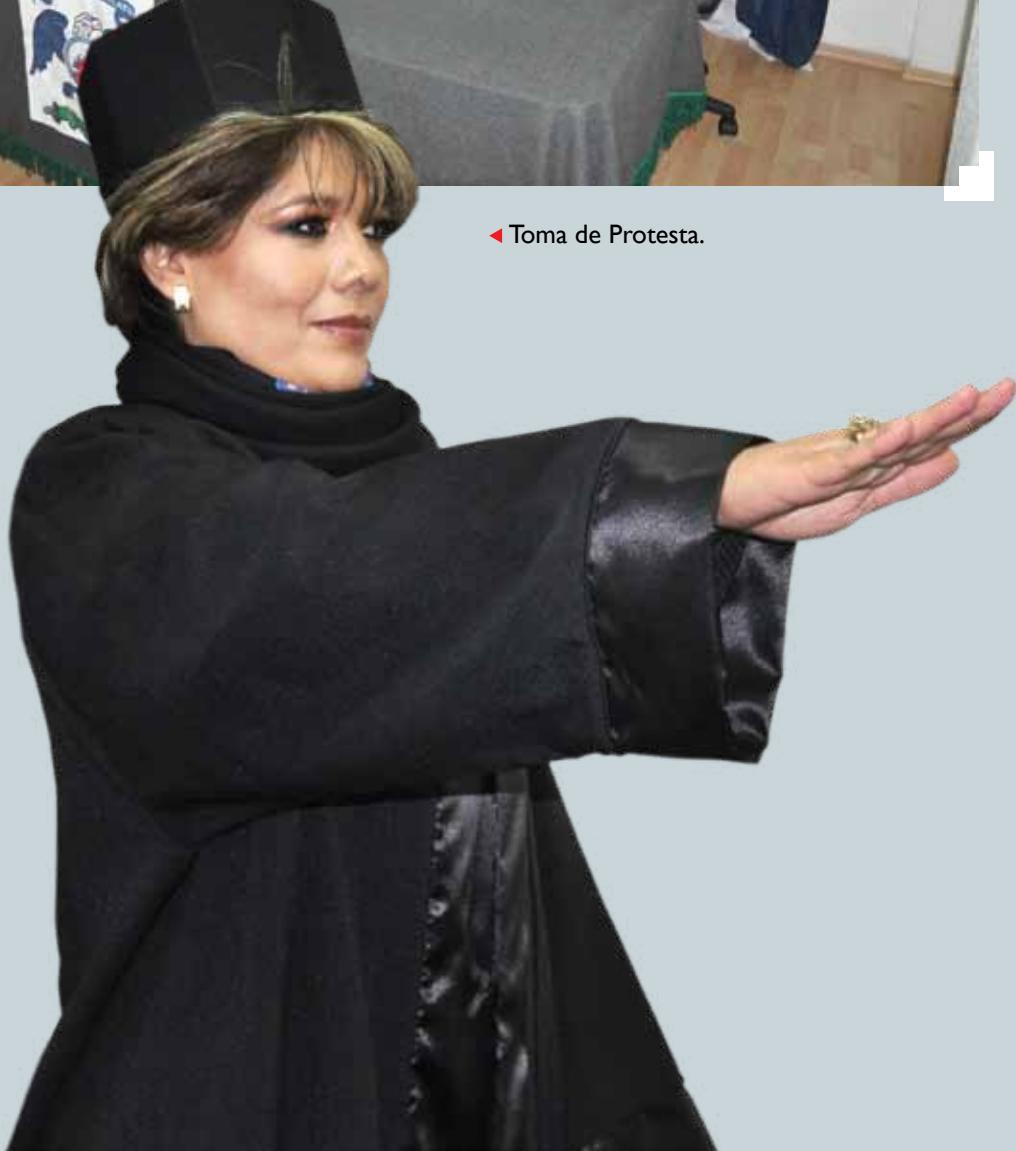
Masajes: Sueco, Relajante, Linfático, Reductivo, Shiatsu, Reflexológico y Piedras Calientes

Tratamientos que nutren, hidratan, tonifican, regeneran y rejuvenecen la piel
Manicure y Pedicure

Ministro Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo leyendo el acta de graduación de la Magistrada Lic. Angélica Marina Díaz Pérez como Maestra en Derecho de Amparo, acompañado a la izquierda por el Magistrado Dr. Ricardo Romero Vázquez y a la derecha por el Magistrado Mtro. José Martínez Guzmán. ▼



► Toma de Protesta.



Firma del acta.▼



Magistrado Dr. Ricardo Romero Vázquez felicitando a la Maestra.►



Ministro Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo felicitándola.▼



TRAYECTORIA ACADÉMICA

- Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón.
- Cursando estudios de posgrado en Derecho Constitucional en la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

- **Docente en la Universidad Tepantlato en las materias Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho.**
- Ha participado en múltiples eventos académicos sobre temas de Derecho.

TRAYECTORIA PROFESIONAL

- Abogado postulante en el Despacho Jurídico “Medina y Asociados”.

DISTINCIones

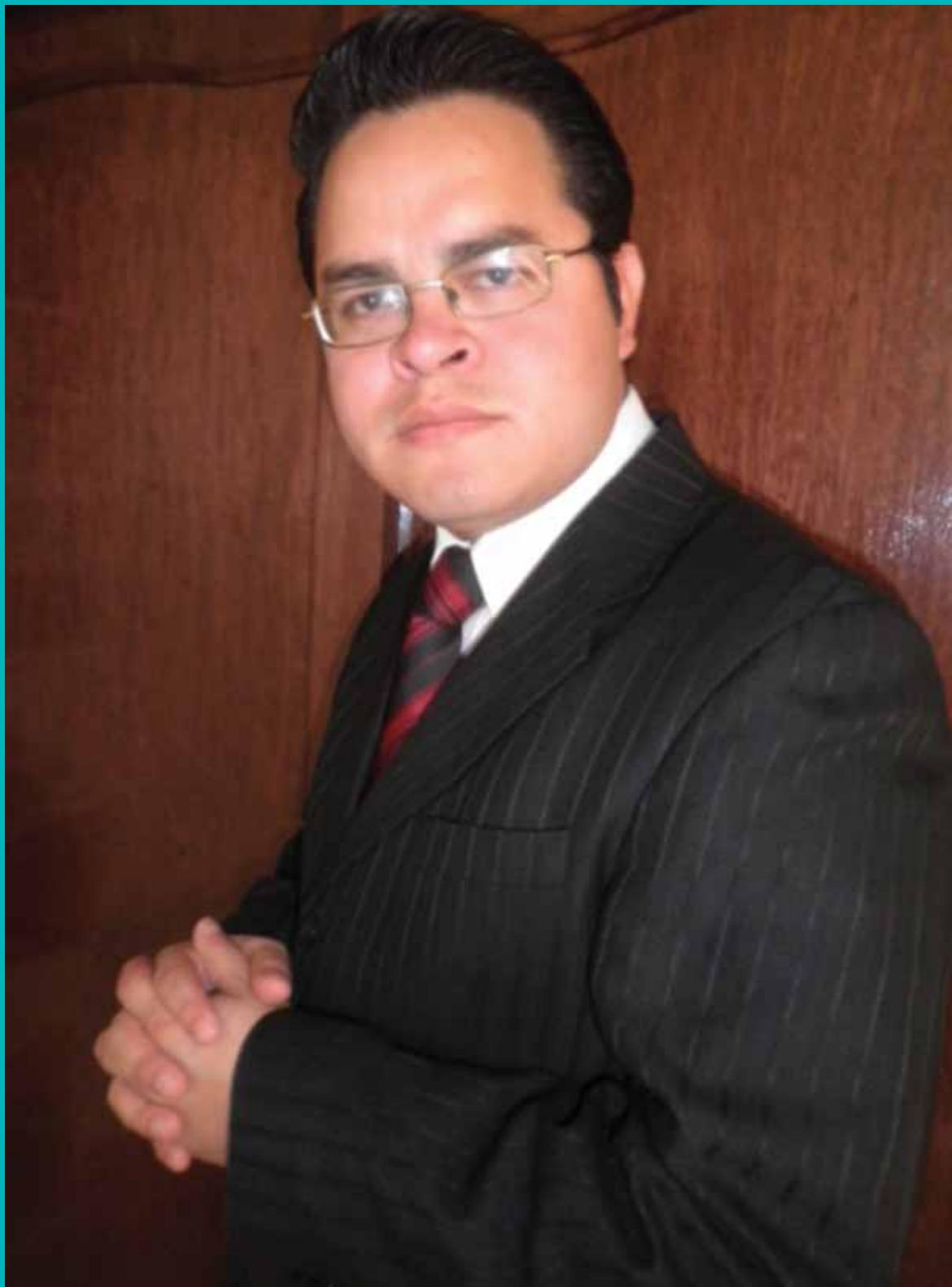
- Mención Honorífica en la obtención del título de Licenciado en Derecho.
- Cuenta con múltiples reconocimientos, diplomas y distinciones de excelencia académica otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cuenta con múltiples constancias de cursos y eventos de actualización jurídica impartidos por diversas instituciones académicas públicas y privadas.

OBRAs PUBLICADAS

- *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Pacj, México, 2012.
- Ha publicado artículos en diversas revistas.

Lic. Julio César Medina Rodríguez

Professor-Investigador en la Universidad Tepantlato



Derechos humanos y sus garantías

Lic. Julio César MEDINA RODRÍGUEZ

S U M A R I O

- 1. INTRODUCCIÓN**
- 2. EL TEMA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA**
- 3. EL TEMA EN LA TEORÍA DEL DERECHO**
- 4. CONCLUSIONES**
- 5. BIBLIOGRAFÍA**

I. INTRODUCCIÓN

En este ensayo, nos hemos propuesto examinar el alcance de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de junio de 2011, en lo relativo a las precisiones que el lenguaje normativo utiliza bajo las denominaciones *derechos humanos* y *sus garantías*. El tema es sugerente por diversos motivos: a) Requiere el análisis de las divergencias conceptuales que envuelven ambos términos tanto en la dogmática como en la teoría del derecho, y; b) Es preciso, a partir de dichas apreciaciones, determinar el criterio de interpretación que se adecúa de manera coherente a nuestro sistema jurídico.

En este sentido, hacemos la aclaración de que la postura aquí adoptada pretende guiarse a través de la objetividad interpretativa, sin tomar partida de alguna corriente ideológica, ni siquiera de aquélla que es adoptada comúnmente por los investigadores de nuestro país bajo el argumento engañoso de

la "modernidad". En su caso, la visión a la que nos adherimos pretende encontrar justificación no sólo en el plano teórico sino también en el pragmático del régimen constitucional mexicano, pero sin que esto implique alguna incorrección conceptual en las tesis contrarias, más bien pretendemos dar cuenta de la dimensión jurídica que es más atingente con nuestro régimen constitucional vigente.

2. EL TEMA EN LA DOGMÁTICA JURÍDICA

2.1. Derechos humanos y garantías antes de la reforma

El juicio de amparo, como es sabido, comprende un instrumento procesal de índole constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y protección del régimen jurídico de protección de los derechos humanos del gobernado frente a los actos arbitrarios de las autoridades del Estado, y es por ello que su regulación constitucional se encuentra necesariamente vinculada al uso de la voz "garantías". Esto desde luego ha llevado a una discusión muy enérgica sobre el empleo de este último término, pues hay quienes sostienen que *las garantías son el objeto de protección del juicio de amparo*, en tanto que otra postura considera que el *juicio de amparo es más bien la garantía de los derechos humanos*.

En efecto, el tema relativo a los derechos humanos y sus garantías es uno de los puntos más discutidos entre los estudiosos de nuestro país, el cual nos parece es fruto de la divergente interpretación doctrinal, que en torno a los términos "derechos humanos" y "garantías" ha tenido lugar a lo largo de la vigencia de la Constitución de 1917, ya que la visión fluctúa entre dos posiciones conceptuales divergentes en el foro jurídico nacional,

cuyas inclinaciones entre las tendencias naturalista y positivista hacen latente las contradicciones hermenéuticas nacidas del artículo 1º de la Constitución antes de que fuera modificado por la reforma en estudio, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, pues como es de sobra conocido, dicho numeral precisaba lo siguiente:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece.

En este sentido, el término "garantías" fue concebido de dos formas predominantes: como *medio jurídico protector de los derechos humanos* y como *sinónimo de los derechos humanos*. Es así, que en el primer sentido, se encuentran las ideas del destacado constitucionalista mexicano, Don Ignacio Burgoa Orihuela, cuando señala que las garantías individuales se han reputado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público.¹

Expone dicho autor que los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consustanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 37^a edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.178.

de la posición jurídico-positiva en que pueda estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.²

En este mismo sentido, se pronuncia Jorge Carpizo cuando interpreta el artículo 1º antes de la modificación, indicando que nuestra Constitución no habla de derechos humanos sino de garantías individuales. La garantía es la *medida* en que la Constitución protege el derecho humano, en la inteligencia que la Constitución mexicana quiso precisar que mientras los derechos humanos son una idea general y abstracta, la garantía, que es su *medida*, es una idea individualizada y concreta. La anterior diferenciación es de carácter técnico, en el uso común, la gente e incluso los abogados identifican derecho humano y garantía individual y social.³

Por su parte, y en contraste con el criterio anterior, el connotado investigador, Don Héctor Fix-Zamudio, señala que en el inmediatamente anterior artículo primero constitucional se advierte una orientación claramente positivista en la declaración de los derechos fundamentales, ya que disponía: "en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse

2 *Ibidem*. p. 187.

3 Cfr. Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8^a edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 485.

ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece"⁴ –y concluye– que lo anterior significa que los derechos son establecidos en el texto constitucional, y no simplemente reconocidos, de acuerdo con los principios *iustus naturalistas* provenientes de la Ilustración, como lo señalaba el artículo del mismo número de la carta federal anterior, y menos aún, que pudiesen existir derechos humanos implícitos como varias constituciones latinoamericanas todavía lo establecen.⁵

En su caso, dicho autor observa las garantías constitucionales como un sector de la defensa de la Constitución, pero entendidas como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder;⁶ pero hace hincapié en la aclaración del lenguaje utilizado por nuestra Ley Suprema previo a la reforma del 2011, que todavía conservaba la denominación tradicional de garantías constitucionales como equivalente a la de los derechos fundamentales consagradas en la misma Carta federal, pues el capítulo I del título primero de la Constitución federal se denominaba todavía "De las garantías individuales" (artículos 1 al 29).⁷

4 Fix-Zamudio, Héctor, "Reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011", en *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, (Coord. González Oropeza Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor) Tomo I, UNAM-III, México, 2011, p. 436.

5 Cfr. *Ibidem*. p. 438.

6 Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2^a edición, Editorial Porrúa, México, 2011, p. 11.

7 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "La defensa de la Constitución en México y en pensamiento de Felipe Tena Ramírez", en Es-

Bajo esta dirección el autor Miguel Carbonell observa al juicio de amparo como una de las garantías internas de los derechos fundamentales,⁸ en tanto que en otros trabajos de investigación, se afirma que la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, es el juicio de amparo.⁹

Sin embargo, nos parece que las posturas de los citados autores, representadas decisivamente por los maestros Burgoa Orihuela y Fix-Zamudio, a pesar de ser opuestas, coinciden en un punto en común: *Las garantías protegen los derechos humanos*. Pero creemos que el contraste del problema conceptual se reduce a la forma en que estos juristas conciben el "cómo" se protegen o "garantizan" los derechos humanos. En el primer caso, Don Ignacio Burgoa Orihuela habla de una *protección constitucional sustantiva*, mientras que Don Héctor Fix-Zamudio se refiere a una *protección constitucional adjetiva o preponderantemente procesal*.

De esta suerte, la opinión sobre el concepto de garantías se justifica en ambos casos, por la inclinación epistemológica de cada autor, pues mientras Burgoa adscribe al derecho humano una visión *iusnaturalista*, pues se trata de prerrogativas inherentes o consustanciales al ser humano cuyo origen se encuentra en su propia naturaleza, y es por ello que la Constitución otorgaba garantías para su protección pero no a los derechos humanos en

sí mismos, porque bajo tal apreciación, esto sería imposible ya que el *origen de los derechos no se encuentra en la norma constitucional sino en la naturaleza del ser humano*. Por su parte, Fix-Zamudio se adscribe a la postura positivista, porque para tal autor y en atención a la terminología que usaba la Ley Suprema, el derecho humano es sinónimo de garantía, por lo que, en oposición a la tesis de Burgoa el *origen de éstos está en la norma constitucional*, y por ello es que la Ley Suprema otorgaba los derechos humanos a los que la Constitución incorrectamente llamaba garantías, pues en opinión de tal autor, el concepto "moderno" de garantías debe adscribirse al ámbito de protección predominantemente procesal, siendo éste, por antonomasia (aunque no el único) el juicio de amparo.

Es así que dividimos dichas concepciones en dos visiones con diversos elementos. Por un lado, la visión del maestro Burgoa que comprende tres elementos a diferenciar: 1) La existencia de *derechos humanos inherentes al individuo*; 2) La existencia de las *garantías para su protección*; y 3) El *juicio de amparo para la salvaguarda de estas últimas*, por esto es que llama al amparo *juicio de garantías*. En tanto que la visión de Fix-Zamudio sólo comprende dos elementos por distinguir: 1) La existencia del *derecho humano* (derechos constitucionales) y; 2) La *garantía* que comprendería en extensión al juicio de amparo.

En consecuencia, se explica porque mientras el Doctor Fix-Zamudio es crítico del término *garantías* que utilizaba la Constitución antes de la reforma, al calificarlo de anacrónico al mismo tiempo que siempre ha postulado su preferencia por el de *derechos humanos*. En cambio, el Doctor Burgoa Orihuela defiende su predilección por el término

tudios jurídicos en homenaje a Felipe Tena Ramírez, Editorial Porrúa, México, 1999, pp. 146 y 147.

8 Vid. Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3^a edición, Editorial Porrúa-UNAM-CNDH, México, 2009, pp. 85-89.

9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales, parte general*, 2^a edición, Edición PJF-SCJN, México, 2005, p. 49.

garantías individuales, porque es el más adecuado a su percepción jurídica. Pero independientemente de las apreciaciones citadas, lo que tenemos que hacer es determinar cuál se apegó más al régimen constitucional mexicano ahora con la reforma.

2.2. Derechos humanos y garantías después de la reforma

Nobstante lo expuesto líneas antes, la realidad es que la reforma constitucional vino a generar más confusión que una auténtica solución entre las posturas citadas. Dicho sea de paso, parece que ambas percepciones doctrinales y de acuerdo con las opiniones de sus seguidores, es que han sido reafirmadas sus respectivas tesis, pues por un lado el jurista (y discípulo de Burgoa), Alberto del Castillo del Valle, señala que la idea que ahora se quiere imponer en México sobre el concepto de "garantía", es erróneo, porque en realidad, a lo que se ve ahora como "garantía", es el medio de defensa o control constitucional, como lo es el juicio de amparo, bajo la premisa de que todas las personas pueden ejercer sus derechos humanos sin necesidad de solicitar la protección de los tribunales, ya que la Carta Magna garantiza ese ejercicio y solamente cuando esa garantía se viola es que puede enderezarse uno de los procesos de defensa de la Constitución, en la inteligencia de que hay derechos humanos no protegidos por la Constitución, ya que no hay garantía que los resguarde frente a las autoridades, por lo que en esos supuestos, la persona carece del medio de protección del derecho humano frente a la autoridad estatal.¹⁰

10 Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, Garantías y Amparo*, 2^a edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2011, pp. 105 y 106.

Por su parte, Héctor Fix-Zamudio sostiene que el nuevo texto del artículo primero de nuestra Constitución Federal, renueva de manera radical el precepto anterior en varios sentidos, todos ellos significativos. Además de sustituir, como se ha dicho, el nombre decimonónico de *garantías individuales* por el actual de *derechos humanos*, retorna conceptualmente, tal vez sin hacerlo de manera consciente, a la orientación del derecho natural imperante en la Ley Suprema anterior de 1857, al utilizar el verbo *reconocer* en lugar del de *otorgar* (es decir, establecer; consagrar) dichos derechos, lo que significa que los mismos se atribuyen a la naturaleza de la persona y por tanto, se consideran preexistentes a la comunidad política.¹¹

No obstante lo anterior, en nuestro concepto, reiteramos, es necesario acudir al sistema constitucional por encima de la apreciación ideológica de cada autor para determinar el sentido que en torno al concepto de "garantías" adopta nuestra Constitución. En este contexto, la Ley Fundamental se intitula en su parte dogmática "De los derechos humanos y sus garantías", lo que en forma inmediata nos colocaría en la idea de que las garantías son sustantivas y no procesales o de naturaleza similar; puesto que en dicho título no se encuentra regulado el juicio de amparo o algún otro instrumento de defensa predominantemente procesal o "defensista", sino el apartado relativo al régimen jurídico-sustantivo de protección de los derechos humanos del gobernado.¹²

11 Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, "Reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011", en *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, Op. Cit., p. 438.

12 Una interpretación contraria a nuestro punto de vista, es la manifestada por Jorge Ulises Carmona Tinoco, quien menciona que la alusión al término "garantías" no tiene ni

Por su parte, el artículo 1º ahora reconoce los derechos humanos y que según lo mencionamos, en opinión de Fix-Zamudio, comprende una reforma trascendental, porque con el vocablo *reconocer* implícitamente el nuevo precepto constitucional parte del concepto *iustnaturalista* de que los derechos del hombre se apoyan en la idea de que son inherentes a la persona, y la comunidad política está obligada a reconocerlos.¹³ Luego, dicho autor se adscribe con su interpretación a la tesis naturalista de los derechos aunque no precisamente a la noción de Burgoa que vimos líneas antes. Pero no obstante ello, confirmaríamos la tesis tripartita y no la dualista, dado que los derechos humanos al ser reconocidos, entonces, serían independientes a la existencia del Estado y por lo tanto, la Constitución y los tratados internacionales estarían asegurando (*garantizando*) mediante su reconocimiento a los derechos humanos del gobernado frente al atropello estatal, además que la fracción I del artículo 103 constitucional no puede aceptar otra interpretación, a menos que se vuelva contradictorio, ya que dicho numeral señala lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omi-

debe dársele el significado tradicional, sino el moderno, de medios constitucionales para la protección de los derechos humanos en especial de tipo judicial. Sin embargo, dicho investigador se abstiene de ofrecer mayor explicación para justificar su dicho, más que la consideración de que "existen en nuestro país ciertas inercias muy arraigadas que ha sido difícil vencer para dejar atrás". Cf. Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos" en *La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, (Coord. Miguel Carbonell y Pedro Salazar), Editorial Porrúa, México, 2012, pp. 43 y 44.

13 Fix-Zamudio, Héctor. Op. Cit. p.436.

siones de las autoridades que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para la protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los Estados Unidos Mexicanos (...)

En su caso, si la garantía es por autonomía el amparo, entonces el artículo se leería indicando que *los Tribunales también conocerán de las violaciones al juicio de amparo*, lo que es completamente ilógico. El mismo inconveniente tendría lugar en el caso del tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución, pues ahora todas las autoridades tienen, entre otras obligaciones, *el deber de garantizar los derechos humanos*, pero esto no sería jurídicamente posible, porque no todas las autoridades conocen del juicio de amparo al que se le quiere atribuir predominantemente la acepción de garantía.¹⁴

Pero independientemente del discernimiento anterior y de lo dicho por los autores citados, a nuestro juicio, ambas teorías podrían conciliarse si no fueran reduccionistas sobre la comprensión del término "garantías de los derechos humanos", superando, claro está, todo prejuicio doctrinal, ya que la palabra "garantía" desde el punto de vista constitucional de ningún modo autoriza una interpretación limitativa, pues fácilmente podría

14 Nos referimos al juicio de amparo como la garantía por autonomía, porque también se incluye dentro del concepto "moderno" de garantías a otros instrumentos de defensa, por ejemplo, al *ombudsman*, pero estas implicaciones extensivas en realidad dan cuenta de las desavenencias del modelo que al parecer se pretende adoptar en torno al concepto de garantías, porque entonces todas las autoridades sin excepción se constituirían en especies de *ombudsman*, aunado a que los Tribunales de la Federación conocerían, en términos de la fracción I del artículo 103 constitucional, de las violaciones al *ombudsman*, lo que igualmente resuena ilógico.

aceptarse la existencia de garantías sustantivas y procesales de los derechos humanos, pero también aceptamos que tal vez esto no sea posible ideológicamente.¹⁵

Sin embargo, tal percepción de los derechos y sus garantías, al ser integradora, permite superar viejas disputas conceptuales, puesto que los *derechos humanos* comprenderían a aquéllos que son inherentes al ser humano, determinados individual, social y colectivamente, en tanto que sus *garantías* constituirían, precisamente, el estatuto de tutela sustantivo y procesal de dichos derechos a favor del gobernado, mediante la imposición de límites, permisiones, obligaciones y/o prohibiciones al quehacer gubernamental, y a través de los diversos instrumentos (jurisdiccionales o no) que la Constitución y los tratados internacionales prevén para su defensa.¹⁶

2.3. Una visión integradora

Con base en lo expuesto hasta ahora, nos parece que estamos en condiciones de observar la vinculación que los derechos humanos tienen con los diversos procesos judiciales (constitucionales y ordinarios) previstos en nuestro régimen jurídico. Lo expuesto servirá para entender la suma de *garantías jurisdiccionales* que regula el sistema normativo mexicano, y en los que las *garantías jurisdiccionales de tipo constitucional* vienen a ser una especie de aquéllas.

En efecto, debe quedar claro que los derechos humanos no sólo son protegidos por el juicio de amparo, sino por todo el ordenamiento jurídico y procesal del país. Tanto las vías ordinarias, como las constitucionales, son procesos jurisdiccionales de tutela de los derechos humanos, pues como lo mencionamos en otra ocasión, la determinación de la instancia reparadora de la afectación de los derechos humanos será determinada en función del sujeto activo de la violación, ya que cuando el acto de afectación provenga de la autoridad, entonces nacerá para el gobernado la acción constitucional de amparo, y más cuando el acto tenga su origen en el particular, nacerá una acción del tipo civil, penal, laboral, mercantil, etc., según dependa la materia sustantiva y procesal propia de la conculcación y en su caso de su reparación.¹⁷ En suma, en el campo procesal, cuando el acto trasgresor de derechos humanos tenga su origen en el *poder público*, será controlado por los instrumentos de *control de constitucionalidad*, en tanto que cuando su fuente se encuentre en un *poder privado* entonces la instancia

15 El argumento de apelación predominante por el término *garantía* en sentido procesal, se ha sustentado con base a la "modernidad" que supuestamente dicho concepto tiene, pero ello no necesariamente implica su corrección o veracidad. Además, debe recordarse que el propio término "garantías" ha sido utilizado con significaciones distintas en la teoría del derecho, por lo que no se justifica que el uso de la palabra en estudio tenga que referirse siempre y por "modernidad" a su acepción procesal como lo hacen la "mayoría de las legislaciones", pero esto, incluso, sigue siendo discutible, toda vez que existen estudios bastante serios sobre el tema que confirman el uso de ambas terminologías en textos normativos en todo el mundo. Curiosamente los defensores de ambas posturas lo han explicado con cierta profundidad en sus respectivos trabajos, como sucede en las obras de Héctor Fix Zamudio (*Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*) y de Alberto del Castillo del Valle (*Derechos humanos, garantías y amparo*) cuyo texto remitimos para su conocimiento.

16 Otro ejemplo que nos parece recomendable para efectuar una interpretación adecuada del concepto de garantías nos lo ofrece el maestro Julio César Contreras Castellanos, como el régimen constitucional que tutela a los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades del Estado, mediante la imposición de obligaciones, límites, prohibiciones o permisiones condicionadas que dichas autoridades deben observar cuando los gobernados (en forma individual y colectiva) ejercen sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Cf. Contreras Castellanos, Julio César, *Derecho constitucional, parte dogmática*, Editorial MacGraw-Hill, México, 2010, p. 13.

17 Vid. Medina Rodríguez, Julio César, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Pacj, México, 2012, p. 369.

reparadora será una vía jurisdiccional de tipo ordinario o no constitucional.

Esto es así, porque tenemos que apreciar que en el primer caso, todo acto de autoridad nace con cierta presunción de constitucionalidad derivada del ejercicio del poder público que se estima legítimo pero no por ello arbitrario o incuestionable, siendo este motivo justamente, el que engendra la acción tutelar de amparo para cuestionar su constitucionalidad y en su caso modificar o revocar el acto, lo que obviamente no sucede en las relaciones entre particulares.

Usando nuestra apreciación de derechos humanos y su sistema de garantías, diremos que las vías procesales ordinarias previstas en la ley, al defender o salvaguardar las violaciones de derechos humanos que se suscitan en las diversas relaciones sociales de coordinación que el orden jurídico permite, provoca que se erijan naturalmente en *garantías jurisdiccionales de los derechos humanos pero de tipo ordinario*, a diferencia de lo que ocurre con el juicio de amparo que se erige en *una garantía jurisdiccional pero de diverso carácter*, es decir, de *tipo constitucional*, porque a través de éste se cuestiona la constitucionalidad de un acto de poder que al parecer es autorizado por la Ley Fundamental y que es capaz de crear, modificar y/o extinguir situaciones jurídicas de los gobernados bajo los fines y valores que su praxis implica.

Es así que encontramos el germen del concepto de autoridad dentro del Estado Constitucional de Derecho, que implica, ante todo, la condición connatural de decidir y mandar para realizar los fines propios de una organización social y política como lo es el Estado, es decir, implica el poder de dirección no en beneficio directo de sus detentadores, sino de los receptores de su ejercicio, a ellos a

quienes habitualmente llamamos gobernados. Es evidente, entonces, que no es la fuerza la que funda el derecho, sino este último el que legitima o justifica el monopolio y uso de la fuerza; pues como afirmaba sabiamente von Ihering, “si el derecho sin la fuerza es impotencia, la fuerza sin el derecho es la barbarie”. Poder político es, por tanto, autoridad de un gobierno legítimo para establecer y aplicar el ordenamiento obligatorio de un pueblo organizado como Estado, con la facultad de imponerlo si es preciso por medios coercitivos.¹⁸

De esta manera, toda vía de control de constitucionalidad nace para “controlar” los actos de autoridad y no de los particulares, porque entonces de no advertir tal naturaleza de los medios de control de constitucionalidad, se arribaría al absurdo de que las vías procesales ordinarias también son medios de control de naturaleza constitucional. Por ello, es fundamental la percepción de que el ejercicio del poder público y sus respectivos instrumentos de control juegan en el Estado Constitucional. Luego entonces, debe advertirse tan sólo, sobre esta guisa, que el poder del Estado prohíbe e impide el ejercicio de la autotutela, es decir, del derecho de hacerse justicia por propia mano, eliminando con ello la configuración de la ley del derecho del más fuerte, convirtiéndose de esta forma en el garante de los derechos humanos en las relaciones entre particulares, pero también y como lo indicara Montesquieu, “el poder debe detener al poder”, esto cuando se torna arbitrario o se abusa de él, y es aquí, precisamente, en donde se configuran los denominados sistemas de control de constitucionalidad.

¹⁸ Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 262.

Con lo expuesto, nos parece que la reforma constitucional de derechos humanos adolece de graves vicios de redacción, lo que ha permitido sostener la concurrencia de interpretaciones dispares sobre los derechos humanos y sus garantías. Tal controversia, además, ha sido llevada al campo de la teoría del derecho a fin de replantear la terminología adoptada en torno a dichos conceptos, sin embargo, ello tampoco ha resuelto el problema de manera completamente satisfactoria, veamos un ejemplo.

3. EL TEMA EN LA TEORÍA DEL DERECHO

En el caso de la teoría del derecho, el jurista italiano Luigi Ferrajoli ha propuesto un modelo de protección de los derechos fundamentales muy difundido y bastante explorado en la doctrina nacional e internacional. En dicho modelo sostiene que son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.¹⁹ En tal sentido, nuestro autor distingue entre derechos fundamentales y garantías, haciendo hincapié en que dichos conceptos no deben ser confundidos, ya que es viable la existencia de los derechos con independencia de sus garantías. Lo que explica en el propio modelo garantista, a través de la

propuesta de llamar garantía a toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por 'derecho subjetivo' a toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones).²⁰

En tal contexto, Luigi Ferrajoli distingue, a su vez, entre garantías positivas y garantías negativas, según que resulte positiva o negativa la expectativa garantizada, indicando: Llamaré *garantías primarias o sustanciales* a las garantías consistentes en las obligaciones o prohibiciones que corresponden a los derechos subjetivos garantizados. Llamaré *garantías secundarias o jurisdiccionales* a las obligaciones, por parte de los órganos judiciales, de aplicar la sanción o de declarar la nulidad cuando se constaten, en el primer caso, actos ilícitos y, en el segundo, actos no válidos que violen los derechos subjetivos y, con ellos, sus correspondientes garantías primarias.²¹

De esta suerte, nuestro autor pretende dejar atrás el esquema tradicional que indicaba que todo derecho impone en correlación un deber u obligación, pues como señala el propio Ferrajoli, este planteamiento confunde indebidamente los derechos con sus garantías; las cuales, sean primarias o secundarias, cuando se refieren a derechos fundamentales, requieren siempre, para su existencia, ser introducidas mediante normas distintas de las que sancionan los derechos que garantizan.²² Por ejemplo, en ausencia del derecho penal no existiría, cuando menos en virtud del principio

19 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 5^a edición, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Editorial Trotta, Madrid, 2006, p. 37. El propio autor aclara su concepto indicando que entiende por "derecho subjetivo" cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.

20 Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, 2^a edición, Editorial Trotta, Madrid, 2010, p. 63.

21 Vid. *Ibidem*. p.64.

22 *Idem*. p. 72.

de legalidad penal, garantía primaria de ninguno de los derechos tutelados por él, a comienzo por el derecho a la vida. De faltar la norma que prohíbe la privación de libertad sin mandamiento motivado de la autoridad judicial no existiría la garantía primaria de la libertad personal. De forma aun más evidente, en defecto de normas sobre la jurisdicción, no existirían garantías secundarias para ningún derecho.²³

Sin embargo, nos parece que puede existir dentro de este modelo *garantista* propuesto por Ferrajoli un problema hasta ahora poco explorado, el cual puede presentarse en el caso inverso, en el que exista, por ejemplo, la *prohibición* de la afectación al derecho a la vida, a través de la regulación del homicidio en el Código Penal (garantía primaria) y el correspondiente *instrumento procesal* de aplicación de la pena aplicable al caso (garantía secundaria), pero faltara en la Constitución o en los tratados internacionales una referencia normativa (expectativa) que ordenara la protección a la vida. Entonces, el efecto sería que las "garantías" existirían pero no el derecho fundamental, por lo que parecería que el papel que las primeras jugarían en este caso, sería del todo fútil o estéril, pues las garantías no dependerían directamente del derecho recogido en la norma constitucional o internacional, sin embargo, ello no nos resultaría una respuesta satisfactoria, salvo el caso de que asumieramos una postura del todo normativista o *iuspositivista* respecto de los derechos fundamentales.

Creemos que una respuesta idónea al problema planteado sería más atendible, si acudiéramos a un criterio diverso para asumir conceptualmente la existencia de los derechos

fundamentales y sus respectivas garantías. Nos referimos a la tesis que distingue entre *derechos morales* y *derechos institucionales*, pero sin que esto implique la adopción necesaria de alguna tesis *iustaturalista*. En efecto, como lo indica el maestro Juan Antonio Cruz Parcero, para las corrientes *iustnaturalistas*, el hecho de que haya derechos naturales o morales los hace ya jurídicos dado que estas corrientes no distinguen entre derecho y moral. Pero para quienes aceptan la separación entre derecho y moral, la relación de los derechos morales con un sistema jurídico sería contingente, al menos en el sentido en que decimos que puede haber derechos morales que no estén jurídicamente reconocidos y, a su vez, derechos jurídicos que no sean derechos morales.²⁴

De esta manera, se puede observar que los *derechos institucionales* serían aquellos derechos conferidos por normas jurídicas, por normas de una moral positiva, por reglas sociales o por cualquier regla de alguna organización o corporación. Los derechos institucionales son creaciones humanas, creaciones sociales. Al ser creados en principio, no importa su contenido, podría decirse que son independientes del contenido. Los *derechos morales* son aquéllos cuya existencia no se deriva de ningún acto de promulgación y no son susceptibles de ser alterados por voluntad humana, son aquéllos que son reconocidos más que inventados o creados. En este sentido son también un producto social, es decir, su reconocimiento depende de nosotros pero su existencia en cuanto razones no depende de un acuerdo o convención social.²⁵

En consecuencia y en vista de lo antes

23 Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Op. Cít., p. 62.

24 Cfr. Cruz Parcero, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2007, p. 66.

25 *Ibidem*. pp. 53 y 54.

expuesto, es claro que la idea de la ausencia del derecho fundamental planteada en nuestro ejemplo sería superada, si aceptamos la existencia de los derechos morales con distinción de los derechos institucionales, pues con ello se dejaría en evidencia que las garantías en el problema planteado, en efecto, protegen a la vida pero entendida como derecho moral y no como derecho institucional. Así, podríamos hablar sin ningún prejuicio de derechos reconocidos (jurídicos) y no reconocidos (morales), que sin embargo en ambos casos serían vinculantes con las garantías primarias y secundarias diseñadas por Luigi Ferrajoli. De modo que como lo indica Don Juan Antonio Cruz Parcero, tener un derecho es el resultado de estar en una posición moral o jurídica que justifica el reclamar o hacer algo o imponer a otros deberes.²⁶ Por lo tanto, es indudable que los derechos (institucionales) son en cierto sentido garantías: cuando un derecho se positiva (se legaliza), se convierte en una garantía jurídica de un valor o de un derecho moral. Por ello se suele decir de los derechos que son garantías y de los derechos constitucionales que son garantías fundamentales. El mero reconocimiento jurídico es entonces ya una primera forma de garantía.²⁷

Luego entonces, nos parece que la comprensión del reconocimiento de los derechos humanos que emplea el artículo 1º constitucional es completamente compatible con una visión amplia y no reduccionista del término *garantías*, que tiene su origen en la protección de los derechos humanos a partir de su análisis como derechos morales, esto a despecho

26 *Ibidem*. p. 70

27 Cfr. Cruz Parcero, Juan Antonio, "Cinco puntos para una teoría analítica de los derechos", en *Normas, razones y derechos*, edición de Rodolfo Vázquez, Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 320.

de quienes sostienen que la única o verdadera garantía de los derechos fundamentales es el juicio de amparo.²⁸ Incluso ello revela que los derechos fundamentales *positivizados* no necesariamente se corresponden con un valor o con un derecho moral, como usualmente se ha sostenido. Aunque sobre este tema ya no podemos ahondar aquí.

4. CONCLUSIONES

En vista de lo expuesto, nos parece que, aunque en la dogmática como en la teoría del derecho, el uso del término "garantía" viene a constituir una expresión polémica, pues tiene como común coincidencia la idea central de que las garantías protegen a los derechos humanos, sea esto en su dimensión sustantiva (obligaciones o prohibiciones) o en su dimensión adjetiva (procesal). Lo expuesto entonces demuestra lo errático de las posturas que reducen la comprensión del concepto a una sola de sus dimensiones (sustantiva o adjetiva), siendo esta causa, precisamente, la que en cierta forma ha venido hasta cierto punto a polarizar la discusión, por lo que la coincidencia del uso de la voz "garantía"

28 De hecho, el propio Luigi Ferrajoli, siguiendo la opinión expuesta por Michelangelo Bovero en torno a la relación entre los derechos fundamentales y sus garantías, encuentra que de los primeros se deduce implícitamente una obligación a la que califica de garantía débil, misma que comprende la obligación de introducir las garantías correspondientes en el derecho estipulado, indicando que: "Es precisamente esta obligación -la obligación de una legislación de desarrollo, que consiste en la introducción de las garantías primarias y secundarias ausentes- la que completa la garantía constitucional positiva de los derechos constitucionalmente establecidos (...). Como bien ha indicado Michelangelo Bovero, sí que existe una obligación, y es precisamente la de introducir las garantías correspondientes en el derecho estipulado. Esta obligación de una legislación de aplicación, precisamente, es la garantía constitucional positiva primaria de los derechos constitucionalmente establecidos. Se trata, ciertamente, de una garantía débil (...)." Vid. Ferrajoli, Luigi, et al, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Editorial Cajica, México, 2009, p. 88.

tiende a desvanecerse cuando cada autor antepone ortodoxamente su pensamiento al de los otros, haciendo de la controversia un tema tristemente ideológico.

5. BIBLIOGRAFÍA

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 37^a edición, Editorial Porrúa, México, 2004.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 3^a edición, Editorial Porrúa-UNAM-CNDH, México, 2009.

Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos" en *La reforma constitucional de derechos humanos, un nuevo paradigma*, (Coord. Miguel Carbonell y Pedro Salazar), Editorial Porrúa, México, 2012,

Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8^a edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

Contreras Castellanos, Julio César, *Derecho constitucional, parte dogmática*, Editorial MacGraw-Hill, México, 2010.

Cruz Parcero, Juan Antonio, "Cinco puntos para una teoría analítica de los derechos", en *Normas, razones y derechos*, edición de Rodolfo Vázquez, Editorial Trotta, Madrid, 2011.

— *El lenguaje de los derechos*, Editorial Trotta, Madrid, 2007.

Del Castillo del Valle, Alberto, *Derechos humanos, Garantías y Amparo*, 2^a edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2011.

Ferrajoli, Luigi, *Democracia y garantismo*, edición de Miguel Carbonell, 2^a edición, Editorial Trotta, Madrid, 2010.

— *Derechos y garantías, la ley del más débil*, 5^a edición, Trad. Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Editorial Trotta, Madrid, 2006.

— et al, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Editorial Cajica, México, 2009.

Fix-Zamudio, Héctor, *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, 2^a edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

— "La defensa de la Constitución en México y en pensamiento de Felipe Tena Ramírez", en *Estudios jurídicos en homenaje a Felipe Tena Ramírez*, Editorial Porrúa, México, 1999.

— "Reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011", en *El juicio de amparo, a 160 años de la primera sentencia*, (Coord. González Oropeza Manuel y Eduardo Ferrer Mac-Gregor) Tomo I, UNAM-IIJ, México, 2011.

Medina Rodríguez, Julio César, *Derecho constitucional mexicano*, Editorial Pacj, México, 2012.

Preciado Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2008.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías individuales, parte general*, 2^a edición, Edición PJF-SCJN, México, 2005.



UNIVERSIDAD TEPEANTLATO

Conoce nuestros Doctorados

Ciencias Penales

REVOE 20120877

Derecho Constitucional

REVOE 20120737



- Nuestro claustro de doctores está conformado por especialistas en cada uno de los doctorados y cuentan con amplia trayectoria en la función pública como son: Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes, distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato.

NUESTROS DOCTORES COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

Nuestro periodo de inscripción se abre una vez al año porque privilegiamos la calidad y la excelencia académica.

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepeantlato.edu.mx

Derecho Familiar

REVOE 20120739

Derecho Civil

REVOE 20120738

**Próximas
fechas
2013**

Informes@universidadtepeantlato.edu.mx



UNIVERSIDAD TEPANTLATO



Maestría en Educación

REVOE 20120884

DOCUMENTACIÓN:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del título profesional
- ◆ Copia de cédula profesional
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento
- ◆ certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios
- ◆ totales de licenciatura y 3 copias

PLANTA DOCENTE

- Mtra. María Rosario Ruiz González
Mtra. Marisela Trejo Mendiola
Mtra. Mónica Ibarra González
Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Distinguidos Catedráticos de la Universidad Nacional Autónoma de México, Universidad Pedagógica Nacional e Instituto Politécnico Nacional.

Multilínea: **5564•8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

Nuestro periodo de inscripción se abre una vez al año porque privilegiamos la calidad y la excelencia académica.

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/1

- ◆ Inicio de clases:
13 de octubre
- ◆ Horario:
sábados de 8:00 a 12:00 hrs.
- ◆ Examen de admisión:
22 de agosto y 19 de septiembre
a las 7:00 o 18:00 hrs.
- ◆ Resultados del examen de admisión:
al siguiente día de realizado
- ◆ Costo del examen de admisión:
\$300.00
- ◆ Promoción:
Hasta el 28 de septiembre 25%
de descuento en inscripción y colegiatura
- ◆ Plan de estudios en 4 semestres

PLAN DE ESTUDIOS MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

1er. Semestre

- Epistemología de la Educación
- Sociedad y Educación
- Modelos Educativos
- Psicología Cognitiva
- Instituciones y Procesos Educativos

2do. Semestre

- Métodos y Técnicas de Investigación Educativa
- Globalización y Educación
- Educación Basada en Competencias
- Desarrollo del Personal Docente y Académico
- Curículum y Educación

3er. Semestre

- Estadística Aplicada a la Investigación
- Tecnologías de la Información
y Comunicación en Educación
- Creatividad e Innovación en el Proceso de Enseñanza
- Didáctica y Competencias Docentes
- Evaluación y Educación

4to. Semestre

- Seminario de Investigación
- Desarrollo de Instrumentos de Evaluación
de Competencias
- Seminario de Integración Docente
- Productividad y Calidad en Organizaciones Educativas
- Evaluación y Acreditación de Programas Académicos



UNIVERSIDAD
TEPEANTLATO



Licenciatura en **Derecho**

RVOE: 20120878

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/1

- ◆ **Examen de admisión:**
22 de agosto y 19 de septiembre
a las 7:00 o 18:00 hrs.
- ◆ **Resultados del examen de admisión:**
al siguiente día de realizado
- ◆ **Costo del examen de admisión:**
\$300.00
- ◆ **Inicio de clases:**
8 de octubre de 2012
Turno matutino: 7:00 a 11:00 hrs.
Turno vespertino: 18:00 a 22:00 hrs.

Pensando en tu beneficio, ampliamos
nuestro plan de estudios de 4 a 5 años
para que tengas una educación integral.

Multilínea: **5564 • 8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepantlato.edu.mx
Informes@universidadtepantlato.edu.mx

- ◆ **Promoción:**
Hasta el 28 de septiembre 25%
de descuento en inscripción y colegiatura

Materias complementarias para titulación

- ◆ Ortografía y redacción
primero y segundo semestre
- ◆ Oratoria
- ◆ Conocimiento de Inglés básico-intermedio
(No impartido por la Universidad)

NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

Nuestro periodo de inscripción se abre una vez al año porque privilegiamos la calidad y la excelencia académica.

PLAN DE ESTUDIOS

1er SEMESTRE

- Introducción al estudio del Derecho
- Sociología
- Derecho romano I
- Técnicas de investigación
- Teoría económica
- Prevención del delito

2º SEMESTRE

- Historia del pensamiento económico
- Derecho romano II
- Teoría general del Estado
- Derecho civil I
- Metodología jurídica

3er SEMESTRE

- Derecho penal I
- Derecho civil II
- Historia del derecho mexicano
- Derecho constitucional
- Deontología jurídica
- Teoría política

4º SEMESTRE

- Derecho penal II
- Derecho mercantil I
- Derecho civil III
- Teoría general del proceso
- Garantías individuales y sociales
- Derechos humanos

5º SEMESTRE

- Derecho mercantil II
- Derecho civil IV
- Derecho procesal penal
- Derecho procesal civil
- Derecho administrativo I
- Derecho de justicia de menores

6º SEMESTRE

- Derecho mercantil III
- Práctica forense del derecho penal

- Práctica forense del derecho privado
- Derecho notarial y registral
- Derecho administrativo II
- Derecho canónico

7º SEMESTRE

- Derecho agrario
- Derecho del trabajo I
- Práctica forense de derecho administrativo
- Derecho ambiental
- Régimen jurídico derecho del comercio exterior
- Legislación sanitaria

8º SEMESTRE

- Derecho de amparo
- Derecho internacional público
- Derecho del trabajo II
- Derecho fiscal
- Derecho de la seguridad social
- Derecho del deporte

9º SEMESTRE

- Práctica forense de derecho de amparo
- Derecho procesal constitucional
- Derecho internacional privado
- Filosofía del derecho
- Práctica forense del derecho del trabajo
- Práctica forense del derecho fiscal
- Medicina forense

10º SEMESTRE

- Derecho de autor y propiedad industrial
- Derecho electoral
- Derecho municipal
- Criminología
- Derecho penitenciario
- Proyecto de investigación

PLANTA DOCENTE

Dr. Armando Valdez Rodríguez

Distinguido abogado postulante con maestría y doctorado en Derecho Laboral por el Instituto de Posgrados en Derecho.

Dr. José Refugio Vite Palma

Distinguido abogado postulante, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Treinta Penal de Delitos No Graves, doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

Dr. Raúl García Domínguez

Secretario del Juzgado Treinta y Nueve en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado del doctorado en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato.

Lic. Alfredo Yáñez Pérez

Licenciado en filosofía, egresado de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.

Lic. Ángel Molina Martínez

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Eduardo Aristeo Torres Sánchez

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Enrique González Cerecedo

Egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM e investigador de la Universidad Tepantlato.

Lic. Fernando Montiel Ortíz

Subdirector de Análisis Jurídico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. Patricia Gómez Ríos

Distinguida abogada postulante.

Lic. Manuel Lima

Distinguido abogado postulante

PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Lic. Víctor Manuel Morales Pozo

Distinguido abogado postulante.

Lic. Hugo Morales de la Rosa

Juez Oficial Administrativo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Jazmín Arellano Mendoza

Secretaria Proyectista del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Lic. Juan Manuel Gutiérrez Guereca

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Julio César Medina Rodríguez

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Constitucional en la UNAM.

Lic. Marco Antonio Pérez Vargas

Secretario de Juzgado Sexto de Amparo Penal del Distrito Federal, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. María Eugenia Peñaloza Macías

Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Martín Gutiérrez del Monte

Distinguido catedrático realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Mayela Cortéz López

Distinguida abogada postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Omar Escartín Garrido

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Lic. Pedro López Hernández

Supervisor de la Dirección de Justicia Cívica, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Lic. Raúl Alcantar Estrada

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Civil en la Universidad Tepantlato.

Lic. Ricardo Brígido Moreno

Distinguido abogado postulante.

Lic. Roxana Trigueros Olivares

Distinguida abogada postulante.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales y especialización en criminología.

Mtra. Johana P. Robles Carriles

Distinguida abogada postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtra. Miriam Eliud Huerta Gutiérrez

Distinguida abogada postulante, egresada de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtra. Mónica Mellado Tapia

Juez Penal Oral de Cuantía Menor de Chimalhuacán, egresada de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

Mtra. Mónica Nava de Ávila

Distinguida abogada postulante, doctorando en Derecho Constitucional.

Mtra. Nadia Ángeles Velazquillo Sánchez

Distinguida abogada litigante, cursando la maestría en Derecho Civil.

Mtro. Apolonio Fuentes Ambríz

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. David Salvador López Soto

Secretario de Juzgado del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, maestría en Derecho Procesal Constitucional en la Universidad Panamericana.

PLANTA DOCENTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO

Mtro. Esli Josué Domínguez de la O

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. Héctor Antonio Ruiz Ángel

Asesor en la Comisión de Aduanas en la Cámara de Diputados, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Héctor Hugo Negrete Galicia

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho Penal en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Holbin Pérez López

Secretario Proyectista del Juzgado 79 en Materia Civil del TSJDF.

Mtro. Isaac Ortiz Nepomuceno

Secretario Proyectista de Juzgado de Paz Adscrito al Juzgado Cuadragésimo Tercero de Paz Civil del Distrito Federal.

Mtro. Iván Ojeda Salazar

Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, egresado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato y realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la misma Universidad.

Mtro. Javier Bautista Vilchis

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Jorge Manuel Orona Negrete

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. José Luis López Pérez

Abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Juan Manuel Alcantar Mendoza

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho Civil de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Marco Antonio Negrete Galicia

Distinguido abogado postulante, con especialidad en Ciencias Penales y egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Martín Torres Contreras

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Derecho de Amparo de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Óscar Daniel Flores Ramírez

Distinguido abogado postulante, realizando estudios de maestría en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Mtro. Sergio Cárdenas Caballero

Distinguido abogado postulante, egresado de la maestría en Ciencias Penales de la Universidad Tepantlato y doctorando en Ciencias Penales en la misma Universidad.

Mtro. Ubaldo Jesús Serrano García

Subdirector de Procesos y Procedimientos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Mtro. Víctor Iván Ramos Solís

Distinguido abogado postulante, doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



Maestrías

Derecho de Amparo

REVOE 20120881

Derecho Familiar

REVOE 20120883

Derecho Civil

REVOE 20120882

Ciencias Penales

REVOE 20120880

NUESTROS MAESTROS COMPARTEN GENEROSAMENTE SUS CONOCIMIENTOS, SIN RECIBIR NINGUNA RETRIBUCIÓN ECONÓMICA COMO UN SERVICIO A LA SOCIEDAD Y AL DERECHO.

Nuestro periodo de inscripción se abre una vez al año porque privilegiamos la calidad y la excelencia académica.

DOCUMENTACIÓN:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del título profesional
- ◆ Copia de cédula profesional
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios totales de licenciatura y 3 copias

Nuestro claustro de maestros está conformado por especialistas en cada una de las materias de nuestras maestrías y cuentan con amplia trayectoria en la función pública como lo son: Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postulantes especialistas en la materia, distinguidos académicos e investigadores de la Universidad Tepantlato.

PROCESO DE SELECCIÓN 2013/1

- ◆ **Inicio de clases:**
octubre de 2012
- ◆ **Examen de admisión:**
22 de agosto y 19 de septiembre
a las 7:00 o 18:00 hrs.
- ◆ **Resultados del examen de admisión:**
al siguiente día de realizado
- ◆ **Costo del examen de admisión:**
\$ 300.00
- ◆ **Promoción:**
Hasta el 28 de septiembre 25% de descuento en inscripción y colegiatura
- ◆ **Plan de estudios en 4 semestres**

Multilínea: **5564 • 8373**

Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

www.universidadtepeantlato.edu.mx
Informes@universidadtepeantlato.edu.mx

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO DE AMPARO

Dr. Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Neófito López Ramos

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Gonzalo Hernández Cervantes

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Dr. Julio Humberto Hernández Fonseca

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Mtro. Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Óscar Alejandro López Cruz

Juez Segundo de Distrito Especializado en Ejecución de Penas con residencia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México y Jurisdicción en toda la República Mexicana. Doctorando en Ciencias Penales en la Universidad Tepantlato.

Dr. Ricardo Romero Vázquez

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Fernando Sánchez Calderón

Magistrado del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Mtra. Angélica Marina Díaz Pérez

Magistrada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.

Mtro. Felipe V. Consuelos Soto

Juez Décimo Primero de Distrito Civil.

Dr. Alejandro Sosa Ortiz

Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías

Magistrado del Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl.

Mtra. Ma. Gabriela Rolón Montaño

Magistrada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. Víctor Manuel Méndez Cortez

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en Naucalpan, Estado de México.

Mtro. Víctor A. Romero Hernández

Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal (Reclusorio Sur).

Mtra. Mónica Ibarra González

Maestra en Desarrollo y Planeación Pedagógica.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

Mtra. Martha Patricia Martínez Márquez
Maestra en Formación Docente.

Mtro. José Antonio Navarrete Hernández
Juez Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Óscar Gregorio Cervera Rivero
Magistrado de la Segunda Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Óscar Barragán Albarrán
Secretario Proyectista de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Eduardo García Ramírez
Juez Trigésimo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Víctor Manuel Rocha Segura
Juez Décimo Cuarto en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Teresa Cruz Abrego
Maestra en Derecho Familiar, distinguida Investigadora de la Universidad Tepantlatlao.

Mtro. Eduardo Vélez Arteaga
Juez Décimo Tercero en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Ramírez Sánchez
Juez Vigésimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Margarita Gallegos López
Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Rebeca Florentina Pujol Rosas
Magistrada de la Quinta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. David Suárez Castillo
Fiscal Central de Investigaciones para Menores de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Germán Felipe Campos Mier
Juez Vigésimo Cuarto del Registro Civil de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Mtra. María de Jesús Jacaranda Solís Ledezma
Juez Vigésimo Segundo en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Gloria Rosa Santos Mendoza
Juez Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. José de Jesús Alcaraz Orozco
Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Mtro. José de Jesús Delgado González
Secretario Actuario de la Segunda Sala Familiar.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

Dr. Raúl García Domínguez

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Mtro. Eliseo Juan Hernández Villaverde

Juez Trigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Edmundo Vásquez Martínez

Juez Quincuagésimo Octavo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Martha Patricia Martínez Márquez

Maestra en Formación Docente.

Mtro. Juan Ángel Lara Lara

Juez Décimo Quinto de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. Minerva Tania Martínez Cisneros

Juez Tercero de Paz Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María del Rocío Martínez Urbina

Juez Décimo Noveno en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Iván Ojeda Salazar

Secretario Proyectista Adscrito a la Novena Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtra. María Elena Galguera González

Juez Primero en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Juan Carlos Ortega Castro

Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

Mtro. Fernando Rangel Ramírez

Magistrado del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Mtra. Carmen Margarita Villar Reyes

Licenciada en Sociología con maestría en Ciencias Penales, especializada en Criminología.

Mtro. Juan Hugo Morales Maldonado

Juez Septuagésimo en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Guillermo Álvarez Miranda

Juez Sexagésimo Sexto de Paz Civil.

PLANTA DOCENTE DE LA MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES

Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez

Distinguido Investigador de la Universidad Tepantlato.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves, doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Magistrado de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Amado Azuara González

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. José Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Jesús Reyes Hernández

Juez Octavo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Rodolfo García García

Encargado del área de Asuntos Penales y Especiales de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. Ramón Alejandro Sentíes Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Marcelino Sandoval Mancio

Coordinador Responsable de la Agencia de Ministerios Públicos Auxiliares del Procurador.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Mtro. Antonio Cortés Mayorga

Juez Vigésimo Tercero en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Nemesio Guevara Rodríguez

Juez Cuadragésimo Noveno de Paz Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Ciro Betancourt García

Juez Sexagésimo Cuarto de Paz Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor Pichardo Aranza

Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.



UNIVERSIDAD
TEPANTLATO



RVOE: 20120737

Doctorado
en
Ciencias Penales

Documentación:

- ◆ Carta de exposición de motivos
- ◆ Síntesis curricular
- ◆ 6 fotografías tamaño infantil b/n
- ◆ 4 fotografías tamaño diploma b/n
- ◆ 8 fotografías tamaño título b/n
- ◆ Copia del grado de la Maestría
- ◆ Copia de cédula de la Maestría
- ◆ Copia del CURP
- ◆ Original de acta de nacimiento certificada y 3 copias
- ◆ Original del certificado de estudios totales de Maestría

Nuestro periodo de inscripción se abre una vez al año porque privilegiamos la calidad y la excelencia académica.

- ◆ **Inscripción:**
del 1 de agosto al 28 de septiembre
- ◆ **Inicio de clases:**
12 de octubre de 2012
- ◆ **Horario:**
viernes de 7:00 a 9:00 hrs.
y sábados de 9:00 a 11:00 hrs.
- ◆ **Promoción:**
Hasta el 28 de septiembre 25% de descuento en inscripción y colegiatura
- ◆ **Plan de estudios en 4 semestres**

Multilínea: **5564 • 8373**
Av. Baja California 157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06760

Informes@universidadtepantlato.edu.mx
www.universidadtepantlato.edu.mx

PLANTA DOCENTE DEL DOCTORADO EN CIENCIAS PENALES

Dr. Alejandro Sentíes Carriles

Magistrado de la Sexta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Amado Azuara González

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. Arturo Baca Rivera

Investigador de la Escuela Judicial del Estado de México.

Dr. Arturo Eduardo García Salcedo

Magistrado de la Quinta Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Eligio Rodríguez Alba

Juez Quincuagésimo en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Enrique Gallegos Garcilazo

Juez Trigésimo Sexto en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Héctor González Estrada

Juez Noveno de Adolescentes para Delitos Graves del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Humberto Manuel Román Franco

Magistrado del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Dr. José Antonio Yáñez Rosas

Asesor de Capacitación en la Procuraduría General de la República.

Dr. José Guadalupe Álvarez Almanza

Agente del Ministerio Público Supervisor en Funciones de Instructor del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Juan Alejandro Suárez Velázquez

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Dr. Leobardo Miguel Martínez Soria

Magistrado de la Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

Dr. Mauro Morales Sánchez

Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves, doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Tepantlato.

Dr. Rafael Guerra Álvarez

Magistrado de la Séptima Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dr. Rodolfo García García

Encargado del Área de Asuntos Penales y Especiales de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Mtra. Ma. Rosario Ruiz González

Distinguida catedrática de la Universidad Tepantlato.

Dr. Raúl Gutiérrez Zamora

Distinguido catedrático de la Universidad Tepantlato.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, 4 de junio de 2012

Dr. Enrique González Barrera

Director del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.

Me es grato acusarle recibo de la revista TEPANTLATO, "Difusión de la Cultura Jurídica", XII Jornada de Actualización Jurídica, Análisis de la Nueva Ley de Amparo, publicación número treinta y tres, mayo de dos mil doce, cuya difusión se encuentra a su encargo.

El envío del ejemplar resulta interesante porque en él se abordan temas de relevancia jurídica neo-constitucional, así como reflexiones de nuevas metodologías de autoevaluación cognitiva del aprendizaje, además del reconocimiento constitucional de acciones colectivas en materia de relaciones de consumo de bienes y medio ambiente.

Me percato que los puntos que tratan despiertan la inquietud de cambiar antiguos paradigmas jurídico-sociales, en aras de colegir nuevos modelos de participación ciudadana, capaces de velar por el ejercicio transparente del poder, observando un equilibrio en la convivencia humana, y el auge de valores universales, además de la optimización de mandatos constitucionales, y la amplitud del radio de acción de los derechos humanos, consagrados en la Constitución y en diversos pactos y convenciones internacionales, lo cual es benéfico para la sociedad en general.

Los felicito por su esfuerzo y me permito informarle que dicho ejemplar será remitido a la biblioteca del Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Xalapa, que coordino.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mgdo. Adrián Avendaño Constantino

Coordinador de la Extensión Xalapa del Instituto
de la Judicatura Federal

México, D.F., 19 de junio de 2012

Dr. Enrique González Barrera

Director del Instituto de Ciencias Jurídicas
de Egresados de la UNAM, FES Aragón, A.C.

Sirvan estas líneas para agradecer el ejemplar de la revista TEPANTLATO, "Difusión de la Cultura Jurídica", correspondiente al mes de junio del año en curso, que tuvo a bien enviar al suscrito, misma que resultó de gran interés en la consulta de los temas que se discuten en los diversos foros jurídicos de la actualidad.

Si otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

RESPETUOSAMENTE

Mtro. Irving Barrios Mojica

Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales
de la Procuraduría General de la República



T *invito a leer un libro* ▶



► *ZEN, su historia y enseñanzas*
OSHO

El Zen no es una religión, no es un dogma, no es un credo. El Zen ni siquiera es una búsqueda, una indagación; es no-filosófico.

El fundamento del planteamiento Zen estriba en que todo es tal como debe ser; no falta nada. En este mismo momento todo es perfecto.

Osho ha sido uno de los místicos más conocidos y más provocadores del siglo XX. Su sabiduría es legendaria, como también lo es su habilidad para guiar a su audiencia hacia la comprensión de complejos conceptos filosóficos mediante el humor y el arte de contar historias. *El Zen, su historia y enseñanzas*, Osho lleva al lector a través de un viaje de comprensión que no puede ser enseñado, que sólo puede ser experimentado.



► *Quetzalcóatl. El hombre huracán*
Lucie Dufresne

En el año 1000. Después de haber pasado el invierno en una costa este de Norteamérica, una expedición vikinga lleva su exploración hacia el sur. Atrapado en un huracán, el barco dañado llega a un mundo desconocido: la tierra que hoy conocemos como México. Sólo dos hombres sobreviven al naufragio: Ari, uno de los hijos naturales de Erik el Rojo, y un esclavo cristiano: Melkof.

El impacto del encuentro es tan grande para los viajeros del norte como para los indígenas del sur. Los primeros, que creían encontrar sólo seres primitivos, descubren, estupefactos, una civilización que construye ciudades populosas y edificios imponentes; los toltecas están impresionados por la fisonomía, las armas de metal y los conocimientos de los recién llegados del mar. Convencidos del origen divino de Ari, lo llaman Huracán.

Quetzalcóatl, el hombre huracán es una novela extraordinaria que describe el inimaginable recorrido de un hombre que se convirtió en uno de los mitos más grandes de nuestra historia.



► *El joven Orozco. Cartas de amor a una niña*
Adriana Malvido

Tiene el lector entre sus manos un libro-amor, un libro-arte, un libro-bomba. En sus páginas se abre el secreto de un mural desconocido de José Clemente Orozco: el de la simiente y el estallido de su alma en el amor y de sus pasiones artísticas, a través de sus 465 cartas inéditas que el pintor escribió para Refugio Castillo, en el periodo de 1909 a 1921, y que fueron proporcionadas a Adriana Malvido por don Julio Scherer García.

El amor es amor, pero lo es más si pasa por la letra escrita. Y Orozco, en su arrobo emocional, lo sabe. Escribe a Refugio febrilmente, con derroche de obsesión, sembrando promesas, apelando a la ternura, arreando a sus demonios, fustigando lejanías, errancias propias y zozobras que los distancia; pero también con algarabías, con jocosidad, haciendo reflexiones capitales sobre el arte y la pintura, esparciendo en sus cartas la fragancia y pólvoras de su ser y de su época.

El éxito comercial es cuestión de estrategia y no de suerte



¡Anúnciate con nosotros!

Conoce nuestras plataformas

Revista TEPANTLATO
D I G I T A L



Canal Cultural Tepantlato

TEPANRADIO

Tehuantepec 94
Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc
Tel. 5674-3860
5530-8365

www.tepantlato.com.mx



JORNADAS DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA 2012

XIII

13 de octubre

PROCESO ACUSATORIO ADVERSARIAL (JUICIOS ORALES)

Con la participación de Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

XIV

20 de octubre

REFORMAS AL JUICIO ORAL AL PROCEDIMIENTO CIVIL-MERCANTIL

Con la participación de Magistrados del Poder Judicial de la Federación

XV

27 de octubre

REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE AMPARO

Con la participación de Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación

CUOTA DE RECUPERACIÓN POR JORNADA:

Alumnos con credencial vigente: \$250

Deberá acreditar la vigencia presentando credencial al momento de su inscripción

Ex-alumnos y público en general: \$500

DEPÓSITOS:

Banco HSBC, Cuenta: **04035642990**

Clabe interbancaria: **021180040356429906**

Banco BBVA Bancomer, Cuenta: **0161998846**

Clabe interbancaria: **01218001619988462**

A nombre de Instituto de Ciencias Jurídicas
de Estudios Superiores, S.C.

INFORMES E INSCRIPCIONES:

Av. Baja California 157, entre Medellín y Manzanillo

Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc

C.P. 06760, México, D.F.

Multilínea: **5564-8373** Ext. 105

Envía tu comprobante de pago al e-mail:

bety_r@universidadtepantlato.edu.mx

no olvides confirmar que lo hayamos recibido.

También puedes consultar nuestra página

www.universidadtepantlato.edu.mx

SEDES:

Auditorios de la Universidad Nacional Autónoma
de México